



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá martes 16 de abril de 2019

N° 28755

---

## CONTENIDO

---

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De jueves 07 de febrero de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO LEY NO. 8 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, QUE INDICA QUE "SÓLO PODRÁN SER NOMBRADOS PARA EJERCER ESTE CARGO, PERSONAS CIVILES CON TÍTULO UNIVERSITARIO O COMISIONADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS", Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY NO. 8 DE 20 DE AGOSTO DE 2008 QUE DISPONE, "3) SER COMISIONADO DE LA ESPECIALIDAD DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS EN SERVICIO ACTIVO EN LA INSTITUCIÓN;....".

---

### **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**

Resolución N° ANATI-DAG-089-19  
(De lunes 15 de abril de 2019)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN Y UNIFICAN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-378-16, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2016

---

### **INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER**

Resolución N° 015/DG/DDHE/2018  
(De martes 09 de octubre de 2018)

MEDIANTE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL USO DE CÁMARA GESELL EN EL CENTRO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (CINAMU) PANAMÁ.

---

Resolución Administrativa N° 024/DG/OAL/2018  
(De viernes 14 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DIGITALIZADO DATAINAMU.

---

Resolución Administrativa N° 004/DG/OAL/2019  
(De viernes 08 de marzo de 2019)

POR LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (CINAMU) Y SE ESTABLECE LA PLATAFORMA NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LAS AUTONOMÍAS EN FAVOR DE LAS MUJERES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y ADOPTA EL PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (CINAMU) ADSCRITOS AL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

---

Resolución Administrativa N° 002/JD/INAMU/2019  
(De miércoles 27 de marzo de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA

MUJER, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2019.

---

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**

Acuerdo N° S/N  
(De miércoles 10 de abril de 2019)

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. GJE/RE/01/2019

---

**AVISOS / EDICTOS**

---

59'



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ORGANO JUDICIAL**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Exp N° 842-08 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY N° 8 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

**Vistos:**

El licenciado Carlos Bolívar Pedreschi, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra el párrafo final del artículo 15, y el numeral 3 del artículo 18, ambos del Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá".

Las normas acusadas de inconstitucionales son el párrafo final del artículo 15 del Decreto Ley N° 8 de 20 de agosto de 2008 que dispone,

"Para ejercer el cargo de Director General del Servicio Nacional de Fronteras se requiere:

.....

**Solo podrán ser nombrados para ejercer este cargo, personas civiles con título universitario o Comisionados del Servicio Nacional de Fronteras".**

y el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Ley N° 8 de 20 de agosto de 2008, que señala:

".....

b) Para ejercer el cargo de Subdirector General se requiere:

.....

**3) Ser Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución;....".** Lo resaltado es de la Corte.

A juicio del recurrente, las disposiciones impugnadas contravienen lo dispuesto en los artículos 19 y 310 de la Constitución Nacional, toda vez que:

60-

"...las normas tachadas de inconstitucionales permiten lo que el Artículo 310 se esmeró en negar, esto es, que servicios de naturaleza policial se presten con profesionales de otras disciplinas.

4. Más transparente en su abierto desacato al texto y espíritu del Artículo 310 de la Constitución, es la parte del párrafo tachado de inconstitucional que expresamente habilita 'Comisionados o Comisionadas', esto es, a personas que, a la fecha y como bien se sabe, cuentan todos con formación militar, para que éstos puedan ocupar el cargo de Director General del Servicio Nacional de Fronteras.

5. En adición al hecho de que, de conformidad del Artículo 310 de la Constitución, los Comisionados no pueden, por militares, pertenecer a los servicios de policía, el párrafo impugnado agrega una violación constitucional mas al crear un fuero o privilegio a favor de los Comisionados actuales en perjuicios de los civiles, quienes constituyen, además, la inmensa mayoría de los panameños".



Luego que esta acción fuera admitida, se corrió en traslado al Procurador de la Administración, quien luego del término otorgado para ello, remitió a esta Corporación de Justicia la vista de 7 de noviembre de 2008, por medio de la cual solicita a los Magistrados de esta Colegiatura, declaren que las normas impugnadas no son inconstitucionales. El fundamento de esta petición, se centra en los siguientes criterios:

"Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por la parte demandante con relación a la aducida infracción del artículo 19 constitucional, por estimar que el párrafo final del artículo 15 del decreto ley 8 de 2008 de ninguna manera crea fueros o privilegios a favor de determinados servidores públicos en particular, ya que su sentido literal es claro al señalar que pueden ejercer el cargo de director general del Servicio Nacional de fronteras de la República de Panamá, todas las personas civiles que tengan títulos universitario, lo que permite que un sinnúmero de personas, aun sin ostentar el grado de comisionado de la institución policial y sin que previamente hayan sido miembros de la misma, puedan ocupar dicho cargo.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 18 del decreto ley 8 de 2008 indica que para ejercer el cargo de subdirector general se requiere ser comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras y estar activo en la institución; situación que, a juicio de este Despacho, no crea fueros ni privilegios a favor de estos servidores públicos, por razón de que, para ejercer el mencionado cargo, el legislador estimó necesario designar a una categoría especial de funcionarios que tengan en su haber una formación idónea para cumplir de manera profesional las funciones que, por mandato constitucional y legal, le corresponde ejercer al Servicio Nacional de Fronteras....

.....  
El accionante igualmente aduce la violación del artículo 310 del Texto Constitucional.....

Cel-

Ese Despacho se opone al criterio expuesto por el recurrente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del decreto ley 8 de 2008, el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá es una institución policial, componente de la Fuerza Pública, de naturaleza civil. En ese mismo sentido, la ley 18 de 1997, que creó la Policía Nacional, establece en su artículo 48 que la carrera policial tendrá los siguientes cargos: agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero, subteniente, teniente, capitán, mayor, subcomisionado, comisionado y subdirector general, de lo que se infiere que los comisionados que se mencionan en el párrafo final del artículo 15 y en el numeral 3 del artículo 18 en referencia, no tienen la condición de militares, ya que son miembros de una fuerza policial, en este caso el Servicio Nacional de Fronteras de la República, razón por la que las normas legales demandadas se adecuan al texto y al espíritu del artículo 310 del Estatuto Fundamental".



Surtidos los demás trámites de rigor, en el que se incluye la fase de alegatos, el accionante aprovechó la oportunidad para argumentar a favor de su petición, utilizando como fundamento central la interpretación que debe realizarse del artículo 310 de la Constitución Nacional.

**Consideraciones y decisión del Pleno:**

Expuestos los argumentos de quienes intervienen en esta causa, pasamos a determinar si los párrafos impugnados mediante esta acción, contravienen o no la Constitución Nacional.

Para ello, realicemos el análisis separado de cada uno de los puntos censurados de inconstitucionales.

Como indicamos con prelación, el primero de ellos se refiere a que podrán aspirar al cargo de Director General del Servicio Nacional de Fronteras, las **“personas civiles con título universitario o Comisionados del Servicio Nacional de Fronteras”**. Lo que al decir del actor, establece un privilegio a favor de los actuales comisionados en perjuicio de los civiles; así como permite que militares formen parte de la policía; hecho que contraría prohibiciones que al respecto establece la Constitución Nacional, específicamente en los artículos 19 y 310 de dicho cuerpo normativo.

Veamos primeramente lo relativo al alegado privilegio. El párrafo atacado establece con claridad que tanto civiles con título universitario como

C2'

comisionados, pueden acceder al cargo de director general de frontera. A primera vista, la norma no establece preferencia o diferencia entre uno y otro tipo de aspirantes. No se indica en dicha disposición, que alguno de los dos posea mayor relevancia, valor o cualquier otro aspecto que pueda denotar o dar indicios de preferencia sobre el otro, o que obligue a la autoridad correspondiente a inclinarse a favor de los comisionados. Quedará a criterio de la autoridad nominadora, elegir entre los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos para ello.



No se observa distinción alguna entre unos y otros aspirantes para poder acceder a dicho puesto, por el contrario, sólo se establecen requisitos específicos para cada uno de ellos, considerando que los civiles poseen una preparación distinta de los policías. Por lo tanto, no consta en la redacción de la norma, que se haya establecido una situación de ventaja o exclusión que dé lugar a un tratamiento especial y diferenciador entre los civiles con títulos universitarios y los comisionados del servicio nacional de fronteras para “acceder” a la dirección general de la mencionada entidad.

En ese sentido, es necesario entender y aclarar que la premisa o punto central de la norma acusada, es el “acceso” o posibilidad de que tanto unos como otros (civiles y policías) puedan ser director del SENAFRONT. Por tanto, se evidencia que la disposición atacada, no limita a que sólo los comisionados pueda “acceder” al cargo de director, sino que también reconoce de forma clara esta posibilidad, a personas civiles. Con lo cual, a juicio de esta Corporación de Justicia, se está reconociendo la modificación y actual contenido de la Constitución Política, en el sentido de no “militarizar” los estamentos de seguridad y, en consecuencia, permitir que esta institución esté regentada tanto por civiles como por policías.

La normativa legal bajo análisis, lejos de establecer un fuero o privilegio, lo que hace es insertar requisitos y no limitantes. Incluso, se puede ver que

63

algunos de estos pueden y son comunes tanto para civiles como para policías, otros son particulares por la calidad de unos y otros. Pero además, también hay algunos, como el que nos ocupa, que lo que pretende es "equiparar" a civiles y policías, considerando un aspecto de preparación. Siendo así, no puede considerarse como una disposición que establece fueros o privilegios, a aquellas que pretende buscar cierta igualdad o equilibrio entre personas en los que se dan diferencias entre sí.



Así pues, no se evidencia la alegada contravención constitucional con relación a lo normado en el artículo impugnado, con respecto a lo desarrollado en el artículo 19 de la Carta Magna.

Se invoca también la contravención del artículo 310 de la Norma Fundamental, que al decir del actor, impide la incursión de militares dentro de las fuerzas policiales.

Ahora bien, dicha norma constitucional compuesta por varios párrafos, establece entre otros aspectos la inexistencia de ejército en la República de Panamá, la formación de la policía para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra, bienes y la prevención de delitos. Así como también, la posibilidad de crear servicios especiales de policía en vías de proteger las fronteras y demás espacios del territorio nacional, cuando se dé una amenaza de agresión "externa".

A este respecto, la Ley 18 de 1997, establece que la naturaleza de la Policía Nacional, es de índole civil, por lo que no es requisito indispensable para formar parte de la misma, ostentar una educación militar. Por tanto, la Policía Nacional panameña no es de corte militar, aún cuando sus escalafones aludan a rangos propios de ello. Esto permite colegir, que en el caso de Panamá, el hecho de ser comisionado o comisionada no convierte a la persona automáticamente en militar.

Cey-

Realizamos esta aclaración, porque el artículo 2 del Decreto Ley N° 8 de 2008, reconoce al Servicio Nacional de Fronteras como un componente de la Fuerza Pública y reitera que también es de naturaleza civil. Es decir, que tanto la Fuerza Pública como su componente, el Servicio Nacional de Fronteras, son de esencia civil y no militar, así como sus integrantes.



Si esto es así, resulta evidente que la frase impugnada no contraviene la Constitución Nacional, ya que con ella no se restablece el ejército en Panamá, los integrantes de dicho componente especial no requieren de forma exclusiva una educación militar, así como tampoco elimina su subordinación al poder civil ejercida primeramente por el Presidente de la República, quien es su jefe.

Si la propia frase impugnada permite que personas civiles aspiren y puedan ostentar el cargo de director general, ¿cómo podría considerarse que sus integrantes son militares?

Si bien es cierto parte de la membresía actual de los distintos entes de seguridad poseen formación militar y pertenecieron a fuerzas armadas de ese corte, ello no puede llevarnos al extremo de discriminar a todas y cada una de las personas con esas características.

El restablecimiento del "ejército" (como cuerpo o tropas militares) y que es prohibido por la Constitución Nacional, no se concretiza con la permisión que comisionados del Servicio Nacional de Fronteras puedan aspirar, "al igual que las personas civiles", al cargo de director de dicha entidad. Máxime cuando existe la posibilidad que miembros de este organismo de seguridad hayan alcanzado el rango o escalafón de comisionado, sin haber obtenido una preparación militar o haber pertenecido a esas fuerzas ya extintas.

La pretensión de defender aquello que la Constitución prohíbe (el ejército), no debe conducirnos al extremo de considerar que todo aquel que ostente el cargo de comisionado, automáticamente es militar, incluso cuando su preparación haya sido policial o posterior a la abolición del ejército.

425

La Carta Magna ha abolido el ejército, más no así el derecho de ciertas personas de aspirar a determinado cargo.

La otra frase que se impugna mediante esta acción, es ~~3) Ser~~ **Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución;...**, la cual se encuentra contenida en el artículo 18 del Decreto Ley N°8 de 2008, y dentro del que se desarrollan los requisitos para ser sub director del Servicio Nacional de Fronteras.

Respecto a ella, y a la luz de las consideraciones que se han desarrollado sobre las normas constitucionales consideradas como infringidas, observa esta Corporación de Justicia que tampoco concurre la inconstitucionalidad que se alega.

Ello es así, porque es necesario partir del hecho que incluso, la Carta Magna establece que para cargos de suplentes o reemplazos de principales, se cumplan con algunos requisitos o características diferentes a las del principal. Ejemplo de tal situación, es el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, donde quien aspire a ser suplente del principal, se le exige un requisito especial o diferente, que es del pertenecer a la Carrera Judicial. Sentido similar al que se plantea a través de la normativa impugnada.

Aunado a ello, hay que tener presente que el sub director del SENAFRONT tendrá funciones propias y diferentes a la del director, entre ellas la de coordinación de actividades "técnicas", las cuales ponen de relieve la necesidad que éste posea un conocimiento determinado para ciertas áreas.

Adicional, y más relevante aún, es el hecho que el sub director sólo reemplazará al director general en sus ausencias "temporales", con lo cual, se permite y da paso a que si la ausencia es de carácter absoluta, nuevamente un civil tendrá la oportunidad de poder dirigir la institución, no impidiéndosele su participación en ello; por el contrario, se respeta la posibilidad de que civiles y policías tenga la opción de gobernar esta institución.



66-

El establecimiento de ser comisionado con especialidad en el SENAFRONT, visto en el contexto completo de su redacción, no inserta ningún elemento de discriminación o privilegio de los que desarrolla el artículo 15 constitucional, ni ninguno de los pronunciamientos que respecto a él se han desarrollado, por lo que mal podría señalarse que se vulnera el artículo 18 de la Carta Magna.



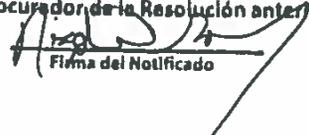
Por otro lado, y considerando los argumentos del actor, la disposición cuestionada no vulnera la prohibición establecida en el artículo 310 constitucional de que Panamá no tendrá ejército.

Ello, porque la exigencia de pertenecer a la especialidad relacionada con la institución que se coadyuvará a dirigir, no es lo que convierte a la misma en una estamento militar o del ejército. El cargo de sub director y el requisito atacado, no es lo que determina que las fuerzas del orden público sean ejército o no.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el párrafo final del artículo 15 del Decreto Ley N° 8 de 20 de agosto de 2008, que indica que “Solo podrán ser nombrados para ejercer este cargo, personas civiles con título universitario o Comisionados del Servicio Nacional de Fronteras”, y el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Ley N° 8 de 20 de agosto de 2008 que dispone, “3) Ser Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución;...”.

Notifíquese.

  
MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 En Panamá a los 13 días del mes de marzo  
 de 20 19 a las 9:35 de la mañana  
 Notifico al Procurador de la Resolución anterior. 8  
  
 Firma del Notificado



MAG. HARRY A. DÍAZ

*[Signature]*  
MAG. EFREN C. TELLO C.

*[Signature]*  
MAG. LUIS MARIO CARRASCO

*[Signature]*  
MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

**VOTO EXPLICATIVO**

*[Signature]*  
MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN

*[Signature]*  
MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
CON SALVAMENTO DE VOTO

*[Signature]*  
MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

*[Signature]*  
MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME

*[Signature]*  
LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 4 de Abril de 20 19

*[Signature]*  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Secretaria General

67

EXP. 842-08  
PONENTE. MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN B.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS BOLIVAR PEDRESCHI, CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 Y DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY 8 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ."



#### VOTO EXPLICATIVO

#### MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con mi acostumbrado respeto, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, deseo expresar que aún y cuando comparto la decisión adoptada, mediante la cual se declara que NO SON INCONSTITUCIONALES, el párrafo final del artículo 15 y del numeral 3 del artículo 18 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que señalan que "sólo podrán ser nombrados para ejercer este cargo, personas civiles con título universitario o Comisionados o Comisionadas de la Servicio Nacional de Fronteras" y "3) Ser Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución...", estimo importante hacer ciertas consideraciones, respecto a algunas argumentaciones presentadas por el activador constitucional, que reflejan el sentir de muchos ciudadanos:

Como bien se explica en la resolución, la constitucionalidad de las normas, viene dada en el sentido que la Constitución Política, en su artículo 310, permite que sea el legislador quien regule los requisitos para ocupar los cargos directivos de los servicios policiales, y por el hecho de que la normativa orgánica de la Policía Nacional la define como un **servicio público de naturaleza civil**, aunado a que la legislación de este cuerpo especial de policía, también lo contempla. Por consiguiente, los mandos y escalafones de estos cuerpos policiales tienen la misma naturaleza civil policial, aunque los cargos o rangos, tengan denominaciones comunes a los cuerpos armados de orden militar. El tenor del artículo 310, es el siguiente:

"ARTICULO 310. La República de Panamá no tendrá ejército.

Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, **la Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados.**

Ante amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República.

El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, **como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil;** por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales." ( lo subrayado es nuestro)

Cuando la norma señala que la fuerza policial es de naturaleza civil, se refiere a que la Policía estará carente de una disciplina castrense, por tanto, hay responsabilidad de los agentes por las ejecución de las órdenes que reciben y no se encuentran amparados por la obediencia debida, como justificante de sus acciones frente a infracciones de las normas constitucionales y legales en detrimento de los derechos de las personas. De la misma forma la actividad es profesionalizada, existiendo la carrera policial, de tal forma que sus miembros debe recibir una formación académica integral y específica, dentro de la cual la el tema de Derechos Humanos es parte esencial.

En este orden de ideas, los servicios de policial deben conformarse y organizarse en relación con las necesidades y fines enunciados por la norma que se dicte para tal fin, de conformidad con los principios y disposiciones constitucionales, los cuales deben garantizar, entre sus funciones, la defensa nacional, la prevención con función fundamental, la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de las personas que se encuentren bajo la jurisdicción nacional, entre otras.

Dentro de este contexto, el fallo explica que, el restablecimiento de un ejercito, como cuerpo o tropa militar, que es una prohibición Constitucional, no se



3

concretiza con la posibilidad de que un comisionado pueda acceder a estos cargos directivos, pues con las normas atacadas lo que se hace es ampliar el marco de selección para estos cargos a los profesionales de la carrera policial, equiparándolos con el resto de los profesionales de otras ramas del servicio público.



Pues bien, si bien este criterio de mayoría es compartido por el Suscrito, debo reconocer públicamente que, con esta demanda, el activador constitucional pone de manifiesto su experiencia vivida durante los 21 años de dictadura militar que sufrió nuestro país, durante los cuales él fue uno de los más beligerantes activistas en contra de las arbitrariedades de los gobiernos dirigidos por los militares; y precisamente lo que él requiere es que todo eso no se vuelva a repetir.

Sin embargo, la Policía Nacional y el resto de los estamentos policiales especializados que se han formado durante todos estos años, posteriores al período militar, han demostrado ser el ente coercitivo de la sociedad, y servido como fiel garante del cumplimiento del Artículo 17 de la Constitución Política, que señala que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley"*.

Por tanto, su aporte como Institución y el trabajo que realizaron y continúan realizando todos sus integrantes, para el retorno y fortalecimiento democrático del país no se puede desconocer; por lo que, bajo estas condiciones, mantener el criterio de que los policías de carrera, que son profesionales panameños, instruidos en una formación con calidad universitaria, no pueden ser directivos de las instituciones policiales de las que forman parte, no sólo truncaría la aspiración de este profesional en el servicio escalonado al que pertenece y en el cual ha servido seguramente con esmero,

70

responsabilidad, dedicación y amor a la patria, sino que además, ~~atenta~~ <sup>atenta</sup> contra el sentido de pertenencia institucional, que afianza el vínculo institucional necesario para fortalecer los cimientos democráticos.

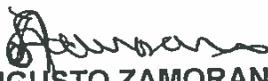


Es necesario ir cerrando viejas heridas que nos quedan como remanentes de lo sufrido, y en cambio, ese temor justificado de la sociedad panameña debe ser encausado hacia una exigencia en la formación profesional y perfeccionamiento continuo del servidor policial, más aún en temas de democracia institucional, para que éstos puedan ejercer sus roles, incluso, en cualesquiera otras instituciones públicas, con perspectiva de servicio y formación humanitaria y democrática.

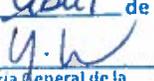
Precisamente, con este propósito sus integrantes y directivos deben responder al criterio constitucional de proteger y servir; y en la medida en que no haya capacitación y adiestramiento adecuado de sus miembros, pueden propiciarse nuevas conductas con las cuales podemos traer de vuelta el autoritarismo, del cual nos podemos arrepentir posteriormente.

En ese sentido, estimo que aunque las norma **no es inconstitucional**, toda la Sociedad debe ser vigilante del buen proceder de esta Institución y de sus miembros, porque esa será la mejor garantía de un desarrollo democrático social; pero además para evitar lo que expresa el activador constitucional de que pueda retornar el autoritarismo con la llegada de profesionales de pensamiento militarizado a los puestos estratégicos de seguridad del Estado.

Fecha ut supra,

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
 Magistrado

  
**YANIXSA YUEN C.**  
 Secretaria General

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
 Panamá 4 de Abil de 20 19  
  
 Secretaria General de la  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 Licda. **YANIXSA Y. YUEN C.**  
 Secretaria General  
 Corte Suprema de Justicia

71

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS BOLIVAR PEDRECHI CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY No. 8 de 20 de agosto de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Fronteras en la República de Panamá".

SALVAMENTO DE VOTO  
DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



Respetuosamente, no comparto los argumentos presentados por la mayoría que prohió la decisión de fondo, que declaró que no son inconstitucionales "el párrafo final del artículo 15 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que indica que "Solo podrán ser nombrados para ejercer este cargo, personas civiles con título universitario o Comisionados del Servicio Nacional de Fronteras", y el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008 que dispone, "3) Ser Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución;..."; toda vez que considero que el artículo 15 y el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008 sí lesionan el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá que establece el principio de Reserva Legal.

El artículo 302 de nuestra Carta Magna dispone que "Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por Ley."; por lo tanto, al confrontar los dos preceptos sometidos a escrutinio en conjunto con el artículo 302 se infiere, sin lugar a dudas, que ambos se refieren a las condiciones que se necesitan para obtener un nombramiento, ascenso o traslado en los cargos de Director General o Subdirector General, en consecuencia, los requisitos para la designación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras y Subdirector General debieron estar plasmados en una Ley y no en un Decreto Ley.

Por otra parte, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 30 de abril de 1998 bajo la ponencia de Fabían A. Echéveres en la demanda de inconstitucionalidad que presentó Miguel Bush Ríos en contra de la frase final del artículo 41 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que regulaba la Policía Nacional posee cierta analogía con el caso en estudio, toda vez que el artículo 41 contenido en esta ley impedía que el Director o Directora General de la Policía Nacional fuera un Comisionado, ya que el precepto decía: "Solamente podrán ser nombradas para ejercer este cargo, personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial".

El Pleno ante esta disyuntiva consideró que no se vulneraban los artículos 19, 20 ni el 40 de la Carta Magna y señaló lo siguiente:

"Por otra parte, para la mejor comprensión de la constitucionalidad de la norma acusada, la interpretación del artículo 20 constitucional no puede tener lugar sin considerar el alcance de la restricción que a este respecto introduce el artículo 305 de la misma carta que tiene como propósito la abolición de todo vestigio de organización castrense en nuestro país...

La restricción de que los funcionarios de policía lleguen a la cúspide de la institución policial tiene un sustento histórico. La norma está dirigida a impedir, en la medida de lo posible, una involución en el ámbito de la organización social del país que ponga en peligro la subsistencia de la forma democrática de gobierno y el Estado de Derecho". (Registro Judicial, Abril de 1998)

Cabe indicar que, el artículo 305 que alude el extracto transcrito es el actual 310 de nuestra Constitución.

72

El artículo 310 de la Constitución Política de Panamá fue ampliamente discutido en las dos asambleas que tuvo el proceso de su reforma.

La preocupación de la mayoría de la ciudadanía y de los diputados, que en aquella época tuvieron la palabra para su discusión, radicó en que no se repitieran los hechos que produjeron el golpe de Estado de 1968 y la toma del poder por parte del estamento militar en detrimento del poder civil. Así, cualquier interpretación a la norma que se les presentó para su evaluación que dejara una puerta para la generación del concepto militarismo, debía ser evitada a toda costa.<sup>1</sup>

En ese sentido, un examen de las actas y diarios de debate de la segunda asamblea que fue la que tenía que aprobar en su totalidad las enmiendas realizadas por una primera asamblea, los días 26, 27, 28, 29 de septiembre de 1994 reflejaban la importancia del tema a tratar que fue abordado desde una óptica histórica, conceptual y basada en ejemplos que brindaban otras latitudes latinoamericanas.

Decimos así, porque se analizó desde nuestra primera constitución, si Panamá poseía o no un ejército, si llegamos a tener o no uno desde el punto de vista legal y constitucional. También, si la pérdida de la democracia fue absolutamente responsabilidad de la existencia o no de un ejército. Desde el punto de vista conceptual se analizó la diferencia entre policía y militar. Entre militarismo y militar. Y cómo la ausencia de una fuerza armada podía ser perjudicial para los intereses del país en el ámbito de proteger su soberanía territorial.

La discusión no fue fácil y la segunda asamblea advirtió situaciones de carácter lingüístico y semántico que podían dar pie a diversas interpretaciones; no obstante, fueron advertidas pero no podían ser cambiadas. Eso sí, no se dudó que la interpretación del artículo 310 de la Constitución Política daba lugar para colegir que la persona que regentara la Policía Nacional o las "policías especiales creadas por Ley"<sup>2</sup> tenía que ser un subordinado del Presidente de la República.

<sup>1</sup>Entendiendo el concepto de militarismo de acuerdo con la Real Lengua Española como: "Preponderancia de los militares, de la política militar o del espíritu militar en una nación."

El 11 de agosto de 1994 el H. L. Gabriel Arosemena señaló: "En este momento estamos iniciando el debate del tema fundamental de este Acto Legislativo que trata sobre la eliminación del ejército y crear la estructura constitucional para la creación de una fuerza de policía. Yo tengo que mencionar lo siguiente, señor Presidente y estimados Colegas: ejército no es sinónimo de militarismo, puede existir y, en efecto, existen ejércitos sin que haya en esos países un predominio de los militares sobre las estructuras civiles de la sociedad. Y yo pudiera mencionar ejemplos de sociedades democráticas donde existen ejércitos y no hay militarismo. Ejército tampoco es sinónimo de patriotismo. Aquí algunos señores quieren hacer ver, quieren regar la especie de que patriotismo, defensa de la soberanía y de la integridad territorial, es sinónimo o dependen esas cosas de la existencia de un ejército. Y eso no es cierto, eso es totalmente falso; porque a lo largo de la historia ha habido ejércitos... que les han servido a los intereses de otras potencias que lo financian." [http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF\\_ACTAS/1990\\_ACTAS/1994\\_ACTAS/1994\\_ACTAS\\_PLENO/1994\\_08\\_11\\_A\\_PLENO.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_ACTAS/1990_ACTAS/1994_ACTAS/1994_ACTAS_PLENO/1994_08_11_A_PLENO.pdf) (El resalto es de la suscrita, fs. 13)

Otro ejemplo que muestra la preocupación por la redacción del artículo citado, a fin de que no se infiriera que se introducían conceptos tales como militar o militarismo es lo mencionado por H.L. Raúl Ossa De la Cruz en el Pleno el 17 de agosto de 1994: "... y para eso quiero dejar claramente establecido que respaldamos totalmente la parte de la proposición que reza que se debe adicionar al Artículo 305, todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado. Eso es fundamental. Yo quiero hacer unos comentarios al resto que dice, "sólo por convenio internacional o para la defensa nacional, podrá organizarse fuerzas especiales, subordinadas al poder civil" y porque me parece que eso constituye una fisura de la redacción que permite el restablecimiento de una fuerza militar, organizada en Panamá y creo que eso es altamente riesgoso para la insipencia de un proceso democrático que apenas ha tenido una elección democrática, y que debe consolidarse." (fs. 25) [http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF\\_ACTAS/1990\\_ACTAS/1994\\_ACTAS/1994\\_ACTAS\\_PLENO/1994\\_08\\_17\\_A\\_PLENO.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_ACTAS/1990_ACTAS/1994_ACTAS/1994_ACTAS_PLENO/1994_08_17_A_PLENO.pdf)

<sup>2</sup> El 16 de agosto de 1994 el H.L. Milton Henríquez sostuvo, cuando se analizó la viabilidad de introducir la posibilidad que la policía nacional tuviese también policía especial de fronteras, policía especial de costas. Actuales SENAFRONT y Servicio Nacional Aéreo Naval lo siguiente:

Ahora bien, para hacer este salvamento se revisaron también las actas de debate de los días 9, 10, 16, 17, 18, 22, 23 y 24 de agosto de 1994 que conforman las discusiones de la primera Asamblea a la que se le presentó las reformas.

Durante estos debates se conceptualizaron, nuevamente, temas como: militarismo, militar, fuerzas armadas, policía, doctrina de la seguridad nacional. Cada uno de los diputados apoyándose desde sus experiencias y otros, por medio de libros, revistas, diarios fundamentó que a través de estos conceptos se podía dar pie a la interpretación del artículo 305.

Las modificaciones que presentó el artículo 305 y su título hasta arribar al texto que actualmente tenemos fueron las siguientes:

- Se eliminó el Título XII Defensa Nacional y Seguridad Pública y se introdujo el Título XII Fuerza Pública.
- Se estableció que Panamá no tendrá ejército.
- Se adicionó que todos los panameños están obligados a tomar las armas, para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.
- Se agregó que "ante la amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de ley, servicios especiales de policía para la protección de fronteras y espacios jurisdiccionales de la República.<sup>3</sup>". (Acta de Pleno, 18 de agosto de 1994, fs. 32)

Para arribar a tales consensos, es importante mencionar que al eliminarse la frase "Defensa Nacional y Seguridad Pública" e introducirse por el concepto de Fuerza Pública, la mayoría de los diputados infirió que las nociones "Defensa Nacional" y "Seguridad Pública" partían de doctrinas castrenses que servían de fundamento ideológico al militarismo. Estas expresiones eran típicas de quienes practicaban la "doctrina" de la Seguridad Nacional<sup>4</sup>.

---

"También reconozco la necesidad de que haya fuerzas especiales para cierto tipo de amenazas especiales, que no se pueden enfrentar con unidades tradicionales de policía. Pero yo quisiera que los proponentes de la redacción que yo endosé en el momento en que participé me aclaren que esta (sic) fuerzas especiales son fuerzas de policía; porque si no fueran de policía, no tendrían las limitaciones que les estamos estableciendo a la fuerza de policía, que no son deliberantes, que están subordinadas al poder civil, que sólo tiene la capacidad de emisión de voto; porque si estas fuerzas especiales no tuvieran esa limitación y no fueran de policía, entonces, ¿qué serían? La alternativa que fueran fuerzas militares, y estamos diciendo que en la República de Panamá no habrá ejército, entonces y que quede claro en el debate, en el espíritu de la ley, y si es necesario en una aclaración escrita, que sí requerimos la constitución de fuerzas especiales para esas amenazas especiales que son fuerzas especiales de policía subordinadas al poder civil, con las restricciones de no beligerancia en los asuntos políticos, partidistas, que se le imponen al resto de los panameños que serán armados en nombre de la República, para la defensa de la vida, la honra y los bienes de los ciudadanos". (fs. 25, negritas de la suscrita)

[http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF\\_ACTAS/1990\\_ACTAS/1994\\_ACTAS/1994\\_ACTAS\\_PLENO/1994\\_08\\_16\\_A\\_PLENO.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_ACTAS/1990_ACTAS/1994_ACTAS/1994_ACTAS_PLENO/1994_08_16_A_PLENO.pdf)

<sup>3</sup> Esta fue la acepción que recibió mayor consenso de la primera asamblea. Se deseaba adicionar fundamentándose en la constitución costarricense esta frase: "Sólo por convenio internacional o para la defensa nacional podrá organizarse fuerzas especiales subordinadas al poder civil". Esta acepción no recibió mayor aceptación, por cuanto que da pie para la creación de "fuerzas" de carácter bélico, castrense que dieran lugar a un ejército. Nótese, que está la palabra defensa nacional. Un grupo de diputados comprendía esta palabra como parte de la doctrina de la seguridad nacional, la minoría infería que se trataba solamente de territorio. Entre ellos H.L.S. Horacio Rodríguez.

<sup>4</sup> "La Doctrina de Seguridad Nacional es una concepción militar del Estado y del funcionamiento de la sociedad, que explica la importancia de la "ocupación" de las instituciones estatales por parte de los militares. Por ello sirvió para legitimar el nuevo militarismo surgido en los años sesenta en América Latina. La Doctrina tomó cuerpo alrededor de una serie de principios que llevaron a considerar como manifestaciones subversivas a la mayor parte de los problemas sociales. Tales principios tuvieron diversas influencias y se propagaron y utilizaron de manera diferente en distintos lugares. Por ello la Doctrina no se sistematizó, aunque sí tuvo algunas manifestaciones claras, que sirven de base para definirla y entenderla. La Doctrina de Seguridad Nacional ha sido el mayor esfuerzo latinoamericano por militarizar el concepto de seguridad. Además, al

741

La H.L. Balbina Herrera en la sesión del Pleno del 22 de agosto de 1994, señaló refiriéndose a la "seguridad nacional" lo siguiente:

"Es más: en lo que se refiere al Presidente y Vicepresidente de la República yo también estoy de acuerdo. Incluso, en la organización administrativa de lo que era eliminar la carrera militar, estoy de acuerdo. Y quiero expresarlo por qué aquí. En primer lugar, en este país antes, ni ahora, ha habido un ejército realmente..."

Entonces, yo veo que eso es lo que nosotros tenemos que discutir. Cuando aquí hablamos de que Panamá no tendrá ejército, yo quiero hacer, y ésta es una reflexión que yo lo he hecho, es cierto el papel de sectores dentro de la Fuerza de Defensa, con ello un sector allí, se cometió graves errores en este país, y hay que reconocerlo; porque en conocer los errores está la grandeza de los hombres y mujeres de este país, que no entendieron que su papel era para dar seguridad pública en este país, y no para ir a dirigir la cosa pública; eso es un error que hay que reconocer. Quisieron dirigir la cosa pública, las entidades; salieron de las cuatro paredes de la institución y quisieron, entonces, dirigir a los civiles. Eso es un error, es verdad. ¿Por qué hay que tapar el sol con la mano? Eso no lo podemos nosotros ocultar y hay un resentimiento de sectores de la población panameña en entender que aquí pueda volver a ocurrir eso. ... Entonces, para hablar de eso, yo quiero hablar primero de mi gente en este país que tiene temor y que es lo que nosotros tenemos que trabajar por ellos. Y otras de las cosas que yo creo importante es que, correcto, cuando aquí nos sintamos que puede haber agresión extranjera, se puedan crear las fuerzas especiales. Es correcto. Yo entiendo y yo defiendo el aspecto de soberanía de defensa nacional. Pero no podemos olvidar que hay un síndrome de que, a través de esa defensa nacional y a nombre de esa defensa nacional, se cometieron muchos errores y se cometieron esos errores. Y es por eso que le dimos argumento para aquí se dijera que la Ley 20 y que la Fuerza de Defensa había que destruirla." (Negritas nuestras, fs. 31, 32 y 33)<sup>5</sup>

En esta misma línea la H.L. Ada de Gordón manifestó en la sesión de Pleno el 23 de agosto de 1994:

"...Esto es un adiós a la doctrina de la seguridad social, de la seguridad nacional, perdón, que tanto ha golpeado la vida de los pueblos latinoamericanos." (Negritas nuestras, fs. 33)<sup>6</sup>

También se eliminó la carrera militar y se introdujo la carrera policial en nuestra Constitución Política.

El artículo 305, actual 310 tiene como génesis el artículo 12 de la Constitución Costarricense y el artículo 7 del Decreto 38 de 10 de febrero de 1990. El H.L. José Antonio Sosa Rodríguez cuando tomó la palabra para justificar la inclusión de la creación de "fuerzas

ubicar el componente militar en el centro de la sociedad, trascendiendo las funciones castrenses, la Doctrina se convirtió en la ideología militar contemporánea de mayor impacto político en la región." Leal, Francisco, La doctrina de seguridad nacional: materialización de la guerra fría en América del Sur. Revista de Estudios Sociales [en línea] 2003, (junio): [Fecha de consulta: 8 de enero de 2019] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81501506>> ISSN 0123-885X

<sup>5</sup> Tomado de:

[http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF\\_ACTAS/1990\\_ACTAS/1994\\_ACTAS/1994\\_ACTAS\\_PLENO/1994\\_08\\_22\\_A\\_PLENO.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_ACTAS/1990_ACTAS/1994_ACTAS/1994_ACTAS_PLENO/1994_08_22_A_PLENO.pdf)

<sup>6</sup> Tomado de:

[http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF\\_ACTAS/1990\\_ACTAS/1994\\_ACTAS/1994\\_ACTAS\\_PLENO/1994\\_08\\_23\\_A\\_PLENO.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_ACTAS/1990_ACTAS/1994_ACTAS/1994_ACTAS_PLENO/1994_08_23_A_PLENO.pdf)

especiales" o policía especial que protegieran nuestro territorio fronterizo, mencionado el 16 de agosto de 1994:

"Los Artículos 305 y 306 que trae el proyecto del Ejecutivo, con la adición que varios legisladores solicitamos a ustedes aprueben incorporar, da una estructura clara, sin la menor duda, que la voluntad de nosotros todos es que lo que prevalezca en el país sea el orden civil, el orden de una estructura policial con la previsión de que pueda haber esas necesidades que efectivamente ameritan fuerzas especiales para esas necesidades, sin que ello, en ningún momento, sea una excepción a la máxima que encabeza el articulado que estamos proponiendo, que es el que la República de Panamá no tendrá ejército." (fs. 31, resalto de la suscrita)<sup>7</sup>

Como se advierte, todas las enmiendas y correcciones a los preceptos de la reforma constitucional iban dirigidas a abrogar el ejército y que bajo ningún criterio se tuviese un control por parte de personas con capacidades militares. La eliminación de la carrera militar en el artículo 305 de la Constitución, la supresión de todos los términos que aludieran a la milicia dentro de nuestra Carta Magna. La sustitución de los conceptos "Defensa Nacional y Seguridad Pública" por Fuerza Pública, alejándose de su carga ideológica y siempre reforzando que se estaba ante una policía, constituyen referencias que sirven para interpretar lo que la mayoría de los diputados aprobó con estas reformas. Todos, indistintamente de su corriente política, no deseaban que hubiese un retorno al militarismo; o sea, una preponderancia de lo militar dentro del Estado.

En consecuencia, siguiendo la ruta de la historia de la creación del artículo 310 de la Constitución soy del criterio que los artículos demandados en esta inconstitucionalidad son lesivos al orden constitucional. Además, por la vulneración de la norma 302 de nuestra Carta Suprema.

Por las razones expuestas SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

  
YANIXSA YUEN  
SECRETARÍA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 4 de Abril de 2019

Secretaría General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaría General  
Corte Suprema de Justicia

Exp. 842-08

<sup>7</sup> Tomado de

[http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF\\_ACTAS/1990\\_ACTAS/1994\\_ACTAS/1994\\_ACTAS\\_PLENO/1994\\_08\\_16\\_A\\_PLENO.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_ACTAS/1990_ACTAS/1994_ACTAS/1994_ACTAS_PLENO/1994_08_16_A_PLENO.pdf)



**RESOLUCIÓN ANATI-DAG- 089 -19**  
(De 15 de Abril de 2019)

Por la cual se establecen y unifican las tarifas de los servicios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y se deroga la Resolución ANATI-DAG-378-16, de 14 de noviembre de 2016.

El Administrador General, encargado,  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 3 de la Ley 59 de 2010, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras integró e incorporó para sí todas las funciones, potestades y prerrogativas otorgadas por ley a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al Programa Nacional de Administración de Tierras del Ministerio de Economía y Finanzas y al Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas.

Que cada una de estas direcciones y programa contemplaba instrumentos jurídicos dispersos por medio de los cuales regulaba las tarifas por los servicios que cada una brindó a los distintos usuarios.

Que uno de estos instrumentos, el Resuelto N° 15 de 3 de enero de 1992, de la entonces Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, data de más de veinte años, tiempos en los que los costos de operación estuvieron muy por debajo de los actuales.

Que la creación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras supuso el conocimiento competente por una misma dependencia (la Dirección Nacional de Titulación y Regularización) de trámites que antes se entendían independientes por razones de las distintas égidias a la que pertenecían, como, por ejemplo, la aprobación de planos, la administración de mapoteca y los avalúos por parte de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, cuestión que igualmente realizaba la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que la investigación y estudio técnico catastral que se realiza en los procedimientos de adjudicación de tierras nacionales tiene como objetivo central documentar a suficiencia de todos los datos y pruebas técnicas y de la posesión, que permitan adoptar la decisión final, debido a que de lo que se trata es de tierras cuyo dueño es la Nación panameña, administrada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Que los procedimientos de evaluación técnica catastral implican trabajos por lo regular de campo, en la que se desplaza personal profesional y equipo tecnológico para realizar controles de calidad y para verificar, obtener y documentar datos que son inherentes a determinadas peticiones realizadas, como, por ejemplo, en los procedimientos de enajenación, arrendamiento o concesión de tierras nacionales; verificaciones de medidas y

Resolución ANATI-DAG- 089 -19  
Pág. 2

linderos promovidas administrativamente; avalúos; y demoliciones y declaración de mejoras.

Que, no obstante, en los casos de adjudicación de tierras nacionales es de importancia establecer, para la realización de la evaluación técnica, un costo accesible, es decir, por debajo del costo real, hasta un máximo prudencial de la totalidad de superficie solicitada, en cumplimiento del interés social que hasta cierto límite se concibe de las normas de adjudicación de tierras nacionales.

Que la custodia temporal o indefinida de los planos catastrales, y de su debida clasificación y administración física, e indexación y administración electrónica, resulta en el aumento de la calidad de la información catastral que deba ser servida a los distintos usuarios, tanto en forma analógica como digital.

Que mientras no se alcance la interconexión tecnológica entre el Registro Público, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, respecto del dato registral y catastral, será necesario llevar a cabo el cobro mínimo por los servicios de actualización de datos catastrales luego de su inscripción en el Registro Público.

Que debido a que las certificaciones de valores catastrales tienen distintos fines y relevancias, las mismas requieren un trato según ellas, pudiendo representar servicios desde simples hasta complejos (implicaciones jurídicas), que deben contemplarse a la hora de determinarse el costo.

Que la entidad, para beneficio de todos sus usuarios, debe concentrar en un solo documento jurídico todos los costos por los servicios que ella brinda, dejando atrás referencias tarifarias dispersas, algunas publicadas en Gaceta Oficial y otras no.

Que existen servicios que por ley están exentos de cobro, como en ciertos casos de peticiones de adjudicación a título gratuito; otros cuyo costo puede ser objeto de un descuento parcial; y en no pocos casos, cuando instituciones públicas requieren servicios técnicos, para lo cual no cuentan con la asignación de recursos en su presupuesto.

Que es previsible que la posesión de tierras nacionales solicitadas en adjudicación sea efectuada por personas en condiciones comprobadas de pobreza, discapacidad o tercera edad, quienes merezcan un descuento total de los costos de inspección.

Que, en cualquier caso de descuento total o parcial, esta entidad necesita reflejar en sus registros contables el gasto así asumido.

Que existen procedimientos en los que los expedientes se mantienen activos y requieren una supervisión mientras el acto jurídico que lo respalde esté vigente, como en las concesiones y arrendamientos, haciendo incurrir a la entidad en gastos de manejo y de inspección, según los términos contractuales.

Que, en los casos de regularización masiva de tierras, por tratarse de un procedimiento de orden público de acuerdo con la Ley 24 de 2006, es justificable que los costos por los servicios de aprobación de planos, así como por la confección de escritura, deban estar exentos para el poseedor beneficiario.

Que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras trabaja con el objetivo intermedio de crear una base de datos catastrales completas, que contenga la información alfanumérica y geográfica de los bienes inmuebles del país en un sistema que permita su cotidiano mantenimiento y actualización, para, como finalidad última, integrarse con la información registral, mejorando así su servicio a los diferentes usuarios.

Resolución ANATI-DAG- 089 -19  
Pág. 3

Que la Resolución ANATI-DAG-012-17 de 17 de enero de 2017, que estableció y unificó las tarifas de los servicios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), además de derogar la Resolución ANATI-DAG-378-16 de 14 de noviembre de 2016, entró en vigencia el día 31 de enero de 2017 en la Gaceta Oficial 28208-A y dejó de regir, en consecuencia, el 7 de diciembre de 2018, cuando se publicó en la Gaceta Oficial la referida sentencia.

Que mediante Sentencia de 3 de octubre de 2018, la Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral, publicada en la Gaceta Oficial 28670 de 7 de diciembre de 2018, declaró que es nula por ilegal la Resolución ANATI-DAG-012-17 de 17 de enero de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En su decisión la Sala estimó *“que la no utilización por parte de la entidad demandada de alguna de las modalidades de participación ciudadana para establecer y unificar las tarifas de los servicios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), teniendo únicamente a la aplicación de las disposiciones reglamentarias de que trata la Ley 59 de 2010, desatiende el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002 y acarrea la nulidad del acto administrativo demandado, por lo que así procede declararlo”*.

Que, no obstante, al declararse la nulidad de la Resolución ANATI-DAG-012-17 de 17 de enero de 2017, de inmediato recobró vigencia la Resolución ANATI-DAG-378-16 de 14 de noviembre de 2016. Sin embargo, de igual manera la Resolución ANATI-DAG-378-16 de 14 de noviembre de 2016, careció de una previa modalidad de participación ciudadana, lo que la hacía también portadora del mismo defecto jurídico.

Que el 21 de diciembre de 2018 esta Autoridad formalizó consulta y solicitó asesoría a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en lo concerniente a los procedimientos que deberán cumplirse en toda consulta pública.

Que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta a esta solicitud, indicando la serie de medios eficaces de publicidad para la convocatoria, la modalidad de participación ciudadana (la cual consistió en Audiencia Pública), las vías físicas y digitales para recibir sugerencias, propuestas o comentarios, y los informes técnicos-legales que respalden esta iniciativa.

Que, con vista de lo anterior, el Administrador General, encargado, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, expidió la Resolución ANATI-ADMG-025-2019 de 28 de enero de 2019, la cual se publicó en la Gaceta Oficial 28707-A el 5 de febrero de 2019, por la cual se dispuso *“realizar los procedimientos de consulta pública que establece la ley de transparencia, para recibir y atender las sugerencias que permitan expedir el acto administrativo que establezca y unifique las tarifas de los servicios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ...”*.

Que debido a las regulaciones del artículo 236 del Código Electoral, se solicitó al Tribunal Electoral la autorización para realizar las actividades de publicidad de la modalidad escogida, consistente en la Audiencia Pública; autorización que fue brindada el 5 de febrero de 2019.

Que, cumplidas las fases de publicidad, se efectuó la Audiencia Pública, sin que en ella, ni a través de las direcciones administrativas regionales del país ni por medio del correo electrónico asignado, se tuviera sugerencia, comentario o propuesta alguna de las partes interesadas. No obstante, durante la celebración de la Audiencia Pública, la totalidad de las direcciones nacionales, secretaria general y administración general de la ANATI abordaron el sustento técnico y jurídico que justifica la aprobación y unificación de las tasas y tarifas por los servicios que brinda esta entidad.

Resolución ANATI-DAG- 089 -19

Pág. 4

Que las tasas y las tarifas que esta entidad deba cobrar por los servicios que brinda se sustentan en la necesidad de generar los ingresos mínimos que permitan su funcionamiento para el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada.

Que el artículo 19, numeral 4 y 5, de la Ley 59 de 2010, estipula las facultades del Administrador General para expedir las normas que permitan un marco regulatorio de la prestación de los servicios de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** APROBAR las siguientes tarifas por los servicios de **Revisión y Aprobación de Planos**, así:

	<b>Asunto</b>	<b>Tarifa</b>
a.	Plano de una sola parcela hasta 5 hectáreas.	B/.7.00
b.	Cada fracción o hectárea adicional a las 5 hectáreas anteriores.	B/.1.00
c.	Por cada parcela de Planos de Urbanizaciones y Parcelaciones.	B/.5.00
d.	Revisión a planos previamente rechazados y de una sola parcela.	B/.5.00
e.	Revisión a planos previamente rechazados de Urbanizaciones y Parcelaciones.	B/.5.00
f.	Plano de entidades del Estado, autónomas o semiautónomas y municipios.	B/.1.00
g.	Revisión de plano de adjudicación de tierras nacionales.	B/.2.00
h.	Aprobación de plano de adjudicación de tierras nacionales.	B/.3.00
i.	Plano de una sola parcela hasta 5 hectáreas. Caso de concesiones en general	B/.7.00
j.	Cada fracción o hectárea adicional a las 5 hectáreas. Caso de concesiones en general.	B/.1.00

Parágrafo 1: Los planos surgidos dentro de los procedimientos de titulación masiva de tierras, en cuanto a su revisión y aprobación, no tendrán costo alguno para el poseedor beneficiario.

Parágrafo 2: Los planos de proyectos de Estado con fines de utilidad pública o de interés social, gozarán de un descuento del 100% de los costos de revisión y aprobación. No obstante, para fines de la contabilidad financiera, tales descuentos serán objeto de registro en los libros de contabilidad respectivos.

**Artículo 2º.** APROBAR las siguientes tarifas por los servicios de **Copias y Certificaciones de Planos, y por otros servicios de Mapoteca**, así:

	<b>Asunto</b>	<b>Tarifa</b>
a.	Copia autenticada de planos originales que conserve la ANATI	B/.20.00
b.	Archivo digital de plano que conserve la ANATI.	B/.5.00
c.	Ubicar fincas en planos	B/.4.00
d.	Ubicar fincas en Manzanas	B/.5.00
e.	Digitalización de Planos	B/.5.00
f.	Certificación de ubicación de finca	B/.10.00
g.	Copias de mapas catastrales rurales (cada mapa).	B/.15.00
h.	Copias de mapas catastrales urbanos (cada mapa).	B/.15.00
i.	Copias de planos microfilmados (cada uno).	B/.20.00
j.	Copia de planos, según dimensión:	
	1x1	B/.0.50
	1x2	B/.1.00
	2x2	B/.1.50

Resolución ANATI-DAG- 089 -19  
 Pág. 5

	2x3	B/.2.00
	3x3	B/.2.50
	3x4	B/.3.00
	4x4	B/.4.50
	3x6 o mayor	B/.6.00

**Artículo 3°.** APROBAR las siguientes tarifas por los servicios de **Inspecciones en General**, así:

<b>A. Inspecciones en áreas urbanas (incluye procedimientos administrativos de verificaciones de medidas y linderos)</b>	
<b>Tarifa</b>	B/.5.00 x $\sqrt{\text{área (m}^2\text{)}}$
<b>B. Inspecciones en áreas rurales (incluye procedimientos administrativos de verificaciones de medidas y linderos)</b>	
<b>Tarifa</b>	B/.350.00 x $\sqrt{\text{área (Ha)}}$ .
<b>Otros Asuntos</b>	
	<b>Tarifa</b>
C. Inspecciones oculares a parcelas del Estado.	B/.20.00
D. Inspecciones oculares a parcelas particulares y municipales	B/.100.00
E. Conceptos técnicos en procesos judiciales promovidos por particulares (incluye deslindes y amojonamiento, y verificaciones de medidas y linderos)	B/.150.00
<b>Gastos correspondientes a los anteriores servicios</b>	<b>Valor del gasto</b>
F. Alimentación y alojamiento para un agrimensor y dos auxiliares.	Según la tabla vigente de la Contraloría General de la República.

A lo anterior, corresponderán de igual forma las siguientes reglas:

- a) Los gastos de limpieza y apertura de trochas deberán ser cubiertos por el propietario.
- b) En todos los casos, el monto a pagar (que en las áreas urbanas no será inferior a B/.150.00 y en las áreas rurales no será inferior a B/.350.00) se comunicará oficialmente; una vez lo cual, deberá ser cancelado a la institución antes de realizarse la inspección.
- c) Cuando el vehículo proporcionado por la institución al funcionario no permita el acceso directo a la parcela que será objeto de la inspección, el solicitante deberá cubrir el costo del transporte para el trayecto restante. De tratarse de un servicio técnico para asuntos, proyectos o programas en cumplimiento de fines del Estado, se calculará el costo de dicho trayecto restante con base en las disposiciones que para tal efecto contemplen las disposiciones de la Contraloría General de la República.

**Artículo 4°.** APROBAR las siguientes tarifas por los servicios de **Inspecciones dentro de solicitudes de adjudicación de Tierras Nacionales**, así:

<b>A. Servicio de inspección dentro de procedimiento con fundamento en la Ley 37 de 1962.</b>	
<b>Superficie</b>	<b>Tarifa</b>
▪ Hasta 10 hectáreas.	B/.15.00
▪ Por cada hectárea o fracción adicional a las 10 hectáreas y hasta 100 hectáreas.	B/.1.10
A cada hectárea o fracción adicional a las 100 hectáreas solicitadas y hasta 500 hectáreas, se aplicará la fórmula siguiente: B/.15.00 x $\sqrt{\text{área (Ha o fracción)}}$ .	

Serán aplicables de igual forma las siguientes reglas a los servicios de inspección dentro de los procedimientos con fundamento en la Ley 37 de 1962:

Resolución ANATI-DAG- 089 -19  
 Pág. 6

- a) En los casos en que la superficie supere las quinientas hectáreas (500 has), se aplicará por cada hectárea adicional la siguiente fórmula para determinar el costo de la inspección:  $B/.35.00 \times \sqrt{\text{área (Ha)}}$ .
- b) De presentar el terreno bosques naturales, el costo de la inspección tendrá un cargo adicional de dos (2) balboas por cada hectárea o fracción de bosque natural. Este costo podrá determinarse antes o después de la inspección. En caso de ser posterior a la inspección, la diferencia a pagar por el servicio le será comunicada al peticionario para que proceda a su cancelación antes de aprobarse el plano.
- c) Cuando el vehículo proporcionado por la institución al funcionario no permita el acceso directo a la parcela que será objeto de la inspección, el solicitante deberá cubrir el costo del transporte para el trayecto restante.
- d) Cuando se trate de solicitud de adjudicación a título gratuito, el costo de la inspección será cubierto por la entidad, así como los gastos de mensura y elaboración del plano. No obstante, para fines de la contabilidad financiera, tal descuento del 100% será objeto de registro en los libros de contabilidad respectivos.
- e) Cuando la solicitud de adjudicación se haga a título oneroso, pero el peticionario solicite un descuento de dichos costos en concepto de amparo de pobreza, discapacidad o tercera edad comprobados, la entidad autorizará el descuento del 100% del costo de la inspección, salvo lo relativo a los bosques naturales, de haberlos. No obstante, para fines de la contabilidad financiera, tal descuento total será objeto de registro en los libros de contabilidad respectivos.
- f) Las organizaciones campesinas, cooperativas de productores o industriales agrarios, y las sociedades agrarias de transformación, gozarán de un descuento del 50% sobre el costo total de la inspección, con exclusión de los costos de inspección a bosques naturales, de haberlos. No obstante, para fines de la contabilidad financiera, tal descuento parcial será objeto de registro en los libros de contabilidad respectivos.
- g) En caso de que la inspección al predio se realice y el informe indique que no corresponda con el procedimiento establecido en la Ley 37 de 1962, se dispondrá mediante resolución que el peticionario deberá cubrir los costos de inspección que correspondan a la ley aplicable.

<b>B. Servicio de inspección dentro de procedimiento con fundamento en la Ley 80 de 2009.</b>	
<b>Superficie</b>	<b>Tarifa</b>
Hasta 600 metros cuadrados	B/.50.00
Más de 600 metros cuadrados hasta 5,000 metros cuadrados	B/.150.00
Más de 5,000 metros cuadrados hasta 10,000 metros cuadrados	B/.200.00
A cada metro cuadrado adicional a los primeros 10,000 metros cuadrados, se aplicará la fórmula siguiente: $B/.3.00 \times \sqrt{\text{área (m}^2\text{)}}$ .	

Serán aplicables de igual forma las siguientes reglas a los servicios de inspección dentro de los procedimientos con fundamento en la Ley 80 de 2009:

- a) De presentar el terreno bosques naturales, el costo de la inspección tendrá un cargo adicional de dos (2) balboas por cada hectárea o fracción de bosque natural. Este costo podrá determinarse antes o después de la inspección. En caso de ser posterior a la inspección, la diferencia a pagar por el servicio le será comunicada al peticionario para que proceda a su cancelación antes de aprobarse el plano.
- b) Cuando el vehículo proporcionado por la institución al funcionario no permita el acceso directo a la parcela que será objeto de la inspección, el solicitante deberá cubrir el costo del transporte para el trayecto restante.
- c) Cuando se trate de solicitud de adjudicación a título gratuito por razones de interés social o amparo de pobreza, discapacidad o tercera edad comprobados, la entidad autorizará el descuento del 100% del costo de la inspección, salvo lo relativo a los bosques naturales, de haberlos. No obstante, para fines de la contabilidad financiera, tal descuento total será objeto de registro en los libros de contabilidad respectivos.
- d) Cuando se trate de solicitud de adjudicación de terreno a título oneroso para uso de vivienda, en circunstancias de necesidad social, el costo de la inspección, a petición

Resolución ANATI-DAG-089-19  
Pág. 7

de parte, será de B/.25.00, hasta mil metros cuadrados. No obstante, para fines de la contabilidad financiera, tal descuento parcial será objeto de registro en los libros de contabilidad respectivos.

- e) Cuando el terreno esté dedicado a la actividad agraria, vivienda rural o reforestación en función agraria, los costos de inspección corresponderán a los establecidos en la primera tabla de este artículo.

**Artículo 5º.** APROBAR las siguientes tarifas por los servicios administrativos de **Tramitación y Evaluación dentro de Procedimientos Especiales**, así:

A. ADJUDICACIÓN DE TIERRAS NACIONALES	
Servicio	Tarifa
<ul style="list-style-type: none"> <li>Tramitación de inscripción de títulos de propiedad en el Registro Público con relación a los procedimientos de adjudicación de tierras nacionales</li> </ul>	B/.15.00
B. CONCESIÓN DE RIBERA DE PLAYA	
Servicio	Tarifa
<ul style="list-style-type: none"> <li>Tramitación jurídica de solicitudes de concesión de ribera de playa</li> </ul>	B/.400.00
<ul style="list-style-type: none"> <li>Evaluación técnica y jurídica de cumplimiento de contrato de concesión de ribera de playa</li> </ul>	5% sobre el monto anual del contrato
C. CONCESIÓN BASADA EN LEY 2 DE 2006	
Servicio	Tarifa
<ul style="list-style-type: none"> <li>Evaluación técnica y jurídica de cumplimiento de contrato de concesión basada en Ley 2 de 2006</li> </ul>	5% sobre el monto anual del contrato
D. ARRENDAMIENTO DE TIERRAS NACIONALES	
Servicio	Tarifa
<ul style="list-style-type: none"> <li>Tramitación de solicitudes de arrendamientos de tierras nacionales</li> </ul>	B/.400.00
<ul style="list-style-type: none"> <li>Evaluación técnica y jurídica de cumplimiento de contrato de concesión basada en Ley 2 de 2006</li> </ul>	5% sobre el monto anual del contrato
E. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS	
Servicio	Tarifa
<ul style="list-style-type: none"> <li>Tramitación jurídica de solicitudes de verificación de medidas y linderos por vía administrativa</li> </ul>	B/.200.00
<ul style="list-style-type: none"> <li>Evaluación técnica y jurídica de cumplimiento de contrato de concesión basada en Ley 2 de 2006</li> </ul>	5% sobre el monto anual del contrato
F. EMISIÓN DE CONCEPTOS TÉCNICOS EN PROCESOS JUDICIALES DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS Y DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
Servicio	Tarifa
<ul style="list-style-type: none"> <li>Emisión de informe con concepto técnico</li> </ul>	B/.50.00

Parágrafo: en los casos de adjudicaciones de tierras con fundamento en la Ley 80 de 2009, las mismas, sobre el valor total de la tierra adjudicada, se calculará un 5% en concepto de manejo de documento.

**Artículo 6º.** APROBAR la siguiente tarifa por los servicios de **Inspección de Avalúo**, así:

	Rango de valor de la propiedad	Ecuación para la tarifa
a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>De 0 a 2,000,000.00 de balboas.</li> </ul>	$\sqrt{\text{ValorCatastral}} \times 1 = \text{Tarifa a pagar}$
	<ul style="list-style-type: none"> <li>2,000,001.00 de balboas en adelante</li> </ul>	$\sqrt{\text{ValorCatastral}} \times 1.5 = \text{Tarifa a pagar}$

Resolución ANATI-DAG- 089 -19  
Pág. 8

	Gastos correspondientes al servicio	Valor del gasto
b)	Alimentación y alojamiento.	Según la tabla vigente de la Contraloría General de la República.

Cuando el vehículo proporcionado por la institución al funcionario no permita el acceso directo a la parcela que será objeto de la inspección, el solicitante deberá cubrir el costo del transporte para el trayecto restante.

**Artículo 7°.** APROBAR las siguientes tarifas por los servicios de **Inspecciones a Demoliciones y Declaraciones de Mejoras**, así:

Servicio		Tarifa
A. Inspecciones dentro de la provincia.		B/.125.00
B. Inspecciones fuera de la provincia, generarán los siguientes gastos:		
	Gastos adicionales al precio calculado	Valor del Gasto
	Alimentación y alojamiento	Según la tabla vigente de la Contraloría General de la República

Parágrafo 1: Cuando el vehículo proporcionado por la institución al funcionario no permita el acceso directo a la parcela que será objeto de la inspección, el solicitante deberá cubrir el costo del transporte para el trayecto restante.

Parágrafo 2: El monto a pagar será comunicado oficialmente y deberá ser cancelado a la institución antes de realizarse la inspección.

**Artículo 8°.** APROBAR las siguientes tarifas por los servicios de **Certificaciones y Actualizaciones Catastrales**, así:

Servicio	Tarifa
A. Certificación de valores catastrales para propiedad horizontal	B/.25.00
B. Certificación de valores catastrales para fianzas judiciales	B/.25.00
C. Impresión de certificación de valores catastrales	B/.1.00
D. Certificación de valores catastrales para algún trámite en especial o dirigida a una entidad en específico	B/.5.00
E. Actualización de datos catastrales luego de transacciones realizadas sobre una finca.	B/.5.00
F. Segregaciones, traspaso, resto libre, incorporación a PH	B/.5.00 por cada finca

**Artículo 9°.** APROBAR las siguientes tarifas por los servicios de **Documentación y Diligencias ante el Instituto Geográfico Nacional “Tommy Guardia”**, así:

#	Descripción	Escala	Tarifa
1.	Mapa Físico de la República de Panamá (Impreso)	1:500 000	15.00
2.	Mapa Físico de la República de Panamá (Escaneado Jpg o Tiff)	1:500 000	20.00
3.	Mapa Político de la República de Panamá (impreso)	1:500 000	15.00
4.	Mapa Político de la República de Panamá (Escaneado Jpg o Tiff)	1:500 000	20.00
5.	Mapa General de la República de Panamá (juego de 12 hojas). Se cobran sólo el costo de impresión y si se proporciona en formato digital, se cobrará el medio de almacenamiento.	1:250 000	0.00
6.	Mapa General de la República de Panamá (12 hojas Escaneado JPG o Tiff) formato digital, se cobrará el medio de almacenamiento.	1:250 000	0.00
7.	Mapa General de la República de Panamá (Impreso por unidad) Se cobran sólo el costo de impresión	1:250 000	0.00

Resolución ANATI-DAG-089 -19

Pág. 9

8.	Mapa General de la República de Panamá (escaneado por unidad Jpg o Tiff) formato digital, se cobrará el medio de almacenamiento.	1:250 000	0.00
9.	Mapa Urbano de la Ciudad de Panamá (9 hojas)	1:12 500	40.00
10.	Mapa Urbano de la Ciudad de Panamá (Escaneado Jpg o Tiff (9 hojas)	1:12 500	60.00
11.	Mapa Urbano de la Ciudad de Panamá (Impreso por unidad)	1:12 500	5.00
12.	Mapa de la Ciudad de Panamá (Escaneado por unidad Jpg o Tiff)	1:12 500	10.00
13.	Mapa División Política Administrativa de Panamá (Impreso)	1:500 000	15.00
14.	Mapa División Política Administrativa de Panamá (Escaneado Jpg o Tiff)	1:500 000	20.00
15.	Síntesis Geográfica Física (Impresa – c/u)	1:1 000	1.25
16.	Síntesis Política Administrativa (Impresa – c/u)	1:1 000	1.25
17.	Mapas Topográficos (Impresos c/u)	1:50 000	8.00
18.	Mapas Topográficos (Escaneados c/u jpg o tiff).	1:50 000	10.00
19.	Mapas Topográficos formato digital pdf (Se cobrará el medio de almacenamiento)	1:25 000	0.00
20.	Mapas Topográficos Impreso (Sólo se cobrará impresión)	1:25 000	0.00
21.	Mapas Topográficos formato CAD en capa (c/u)	1:25 000	20.00
22.	Mapas Topográficos Impreso	1:5 000	8.00
23.	Mapas Topográficos formato digital pdf	1:5 000	10.00
24.	Mapas Topográficos formato CAD/SHP en capa (c/u)	1:5 000	20.00
25.	Mapas Urbanos de Poblados Escaneados Jpg o Tiff (c/u)	1:12 500	10.00
26.	Cartas Náuticas (diferentes escalas) Impreso.		10.50
27.	Cartas Náuticas (Escaneadas Jpg o Tiff (c/u)		20.00
28.	Mapa de América Central		25.00
29.	Diccionario de América Central		5.00
30.	Fotografías Escaneadas 10X10 Tiff o Jpg		15.00
31.	Cálculos de Coordenadas ASEP		50.00
32.	Cálculos de Coordenadas para Aeronáutica Civil		50.00
33.	Cálculos de Coordenadas para Aeronáutica Civil Más 3 Puntos adicionales		75.00
34.	Cálculos de Coordenadas para ASEP/AERONAUTICA		80.00
35.	Vértices de Triangulación y Cotas de Referencia (c.u)		1.50
36.	Cable Submarino y los Polígonos por punto		100.00
37.	Levantamiento de Coordenadas y Establecimientos de Puntos Geodésicos (c.u)		375.00
38.	Ingeniería en la Frontera (libro)		4.00
39.	Ortofotos a Colores		100.00
40.	Ortofotos blanco y negro		30.00
41.	Toma de Fotografías aéreas (cotización según parámetros por temporada, superficie y sector del territorio nacional)		
42.	Atlas Nacional de la República de Panamá 2016		75.00
43.	Atlas Geográfico Escolar , Primera Edición		40.00
44.	Certificaciones de Nombres Geográficos (este monto no incluye el costo del insumo adicional)		10.00
45.	Certificaciones de Ubicación de Límites (este monto no incluye el costo del insumo adicional)		10.00
46.	Otras Certificaciones Varias (cada hoja)		20.00
47.	Autenticaciones de insumos técnicos (Fiel copia de su original) cada hoja		10.00

Resolución ANATI-DAG- 089 -19  
 Pág. 10

**Artículo 10°.** APROBAR las siguientes tarifas por los servicios de Copias de Documentos en General, Expedición de Certificaciones, Escrituras de Cancelación y otros servicios, así:

Servicio	Tarifa
A. Fotocopia simple de documentos (legajos) que compongan un expediente individual, o cualquier archivo impreso aunque no se trate de expediente.	B/.0.25 (cada cara de la foja)
B. Fotocopia autenticada de documentos (legajos) que compongan un expediente individual, o cualquier archivo impreso aunque no se trate de expediente.	B/.1.00 (cada cara de la foja)
C. Fotocopia simple de cualquier tipo de resolución de la ANATI que trate de un acto administrativo de alcance general.	B/.1.00 (cada cara de la foja)
D. Certificación de estatus de expediente.	B/.5.00
E. Confección de Escrituras de Cancelación de Hipoteca y Anticresis	B/.6.00
F. Descripción de polígono de planos aprobados	B/.15.00 (por punto)

**Artículo 11°.** APROBAR que, dentro de los gastos de la titulación masiva de tierras nacionales, cuando el proyecto respectivo no cuente con fondos propios para ello, el solicitante deberá cubrir la suma de B/.6.50 para sufragar los costos de publicación del edicto que le concierne en un periódico de circulación nacional.

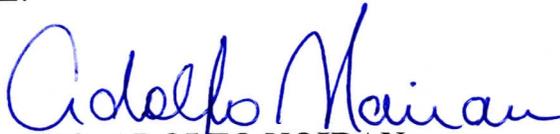
**Artículo 12°.** ESTABLECER que toda suma pagada de más por concepto de cualquier servicio que brinde esta institución, podrá solicitarse la devolución de dicho exceso.

**Artículo 13°.** ESTABLECER que no será devuelta ninguna suma de dinero dada según lo establecido en esta resolución por uno o más servicios brindados por esta institución dentro de los trámites propios de alguna solicitud especial, aun cuando el acto administrativo niegue lo pedido.

**Artículo 14°.** DEROGAR la Resolución ANATI-DAG-378-16 de 14 de noviembre de 2016, del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; el Resuelto N° 15 de 3 de enero de 1992, de la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y toda otra disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley N° 59 de 2010 y artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
 ING. ADOLFO NOIRAN  
 Administrador General, encargado



  
 ANIBAL BARNETT  
 Secretario General

AN/AB/AD/DG/JA/IS/OE/ID/KR/SG/EC/RS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER**

**RESOLUCIÓN No. 015/ DG/DDHE/2018  
(9 de octubre de 2018)**

**Mediante la cual se implementa el uso de Cámara Gesell en el Centro del  
Instituto Nacional De la Mujer (CINAMU) Panamá**

**LA DIRECTORA GENERAL  
En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

El Estado Panameño, está llamado a proteger la vida y la honra de la mujer que se encuentre dentro o fuera del territorio panameño, cumpliendo con una de las garantías fundamentales dispuesto en la Constitución Política de la República de Panamá en el Artículo 17, así lo indica.

***ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.***

***Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.***

Que con la Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", los Estados Parte, asumen el compromiso de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, a través de medidas, entre ellas: incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Que la Ley 4 de 1999, establece que el Estado promoverá políticas sociales en materia de violencia de género, implementando servicios, programas de capacitación y propuestas alternativas de atención, en los casos de violencia contra las mujeres.

Que la Ley 71 de 2008, indica que es función del Instituto nacional de la Mujer, impulsar y apoyar el fortalecimiento de medidas para el ejercicio pleno de los derechos las mujeres.

Que el Artículo 79 del Código Procesal Penal, describe quien es víctima, con especial interés lo que se recoge en el numeral 6.

Instituto Nacional de la Mujer

"Haciendo posible lo necesario para las Mujeres"

FIEL COPIA DE ORIGINAL

Secretaría General





**Artículo 79 del Código procesal Penal**

**“1...**

**6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique,**

**aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos...”.**

Que en ese sentido se crea la Ley 82 de 2013, cuyo objetivo es garantizar el derecho de las mujeres de cualquier edad a una vida libre de violencia, proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder, así como prevenir y sancionar todas las formas de violencia en contra de las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado.

La Ley 82 de 2013, dedica el Capítulo III, para establecer los Derechos de las Víctimas, consagrados en el contexto de que las mujeres tienen derecho a una vida digna y libre de violencia física, sexual, psicológica y patrimonial, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o tratos crueles y degradantes ni a cualquier forma de discriminación. Algunos derechos descritos en el Artículo 14 de esta Ley

**“Artículo 14...**

**8. Acceder a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, a ser oídas personalmente por la autoridad judicial y por la autoridad administrativa competente.**

**14. Recibir un trato humanizado y respetuoso de su integridad y del ejercicio pleno de sus derechos, evitando la revictimización...”.**

Que por lo indicado en la compilación de normativa antes que vista, es necesario que el Instituto Nacional de la Mujer implementa medidas que permitan conocer y compilar los datos sobre los hechos de violencia contra la mujer, sin que se incurra en la revictimización.

Que el Instituto nacional de la Mujer, es consciente que la atención y protección que se le brinda a las mujeres desde los distintos Centros, deben estar a la vanguardia con los avances tecnológicos, como lo es la Cámara Gesell,

Que la Cámara Gesell será utilizada con el interés de realizar entrevistas a las mujeres víctimas, procurando no revictimizarla con la repetición de la narrativa de su situación bajo los principios de confidencialidad y consentimiento informado.

En consecuencia.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Implementar el uso de la Cámara Gesell en el Centro del Instituto Nacional de la Mujer (CINAMU) Sede. En el resto de los CINAMU, se

**Instituto Nacional de la Mujer**  
 “Haciendo posible lo necesario para las Mujeres”  
**SECRETARÍA GENERAL**  
 Secretaría General





implementarán en la medida que así se disponga en el presupuesto del Instituto Nacional de la Mujer.

**SEGUNDO:** La Cámara Gessel se administrará, gestionará y operará según lo dispuesto en el Manual de Uso de la Cámara Gessel del INAMU.

**TERCERO:** La Coordinadora del Centro del Instituto Nacional de la Mujer de Panamá (CINAMU), velará para que todo el equipo técnico cumpla con los procedimientos de utilización de la Cámara Gesell.

**CUARTO:** Para el fortalecimiento de capacidades y actualización de conocimientos se considerará la participación de la Coordinadora, Personal técnico de CINAMU y la Oficina de Informática.

**QUINTO:** El Instituto Nacional de la Mujer, incluirá en el presupuesto anual, los fondos necesarios, para la ejecución de todas las actividades, contempladas en el Plan Operativo del Programa para el funcionamiento de la Cámara Gesell

**SEXTO:** La presente Resolución entrará a regir, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República Panamá, Ley 4 de 1999 “Por la cual se Instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres”, Ley 71 del 23 de diciembre de 2008 “Que crea el Instituto nacional de la Mujer”. Ley 63 de 2008 “Que adopta el Código Procesal Penal, Ley 82 de 2013.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 9 días del mes de octubre de 2018.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

LIRIOLA LEOTEAU  
DIRECTORA GENERAL

JACQUELINE CANDANEDO  
Secretaria General, encargada

Instituto Nacional de la Mujer  
FIEL COPIA DE ORIGINAL  
*Secretaría General*





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 024/DG/OAL/ 2018  
(Del 14 de diciembre de 2018)**

**POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DIGITALIZADO DATAINAMU**

**La Directora General del Instituto Nacional de la Mujer, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley,**

**CONSIDERANDO**

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para, ratificada por Panamá, mediante la Ley No.12 del 20 de abril de 1995 en el Artículo 8, acápite c, instituye ciertos deberes de los Estados Partes, así dice.

Artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados"

Que la Ley 4 de 1999, establece en el Artículo 6 que el Estado establecerá una serie de medidas con la finalidad de crear métodos que procesen información sobre la condición de la mujer.

"Artículo 6: La política pública que el Estado implementará para cumplir con los fines del artículo anterior, establece:

4. Disponer de datos, sistemas y métodos para procesar información que facilite el examen integra de los aspectos económicos y sociales, con perspectiva de desarrollo humano igualitario..."

Que mediante la ley 71 del 23 de diciembre de 2008, se crea el Instituto Nacional de la Mujer, como entidad pública descentralizada, con Personalidad Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria, financiera técnica y de gestión para coordinar y ejecutar la política nacional de igualdad de oportunidades para las mujeres conforme a sus objetivos, a atribuciones y funciones

*[Firma]*  
**Instituto Nacional de la Mujer**  
**FIEL COPIA DE ORIGINAL**  
*Secretaría General*



Que a partir de esta Ley, el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), es la encargada del sistema de protección de igualdad de oportunidades para las mujeres, la coordinación con las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil, de los programas y proyectos dirigidos a eliminar las causas estructurales de la desigualdad y la violencia de género,

Que es función del INAMU, regular los aspectos relacionados con la creación, funcionamiento, supervisión y evaluación de los programas, proyectos y acciones para la protección integral de los derechos humanos de la mujer y la promoción de una cultura de no violencia.

Que de acuerdo a la Ley No.71 del 23 de diciembre de 2008 es función de la Directora General del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) planificar, organizar y coordinar los procesos técnicos y administrativos de la Institución,

Que la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, prevé la necesidad que tienen las mujeres víctimas para obtener protección, garantizando la confidencialidad para sus casos y atención integral.

Que mediante Resolución Administrativa No.022 del 30 de mayo de 2016, por la cual se considera Confidencial y de Acceso Restringido Información relacionada con las usuarias de los servicios del INAMU y se dictan otras disposiciones para la protección del personal que labora en los albergues.

Que los Centros de Atención del Instituto Nacional de la Mujer (CINAMU) y Albergues, a través del Programa de Cooperación en tema de Seguridad en Panamá, creará el sistema de registro de usuarias, en un sistema electrónico que permitirá una fácil ubicación, actualización y seguimiento de los casos. El sistema del registro electrónico de las usuarias, podrá generar datos estadísticos que permitan tener información relativa a áreas geográficas de las usuarias, edades, motivos de atención, tipos de violencia sufrida, reincidencia en la atención tanto del CINAMU y Albergues, entre otras variables que facilitan la generación de información que sirva para el análisis de los datos.

En este sentido, y como consecuencia del convenio de financiamiento del Proyecto "Cooperación en tema de Seguridad en Panamá SECOPA (por sus siglas en ingles Security Cooperation in Panamá)

*[Firma]*  
**Instituto Nacional de la Mujer**  
FIEL COPIA DE ORIGINAL  
*Secretaría General*



firmado el 6 de diciembre de 2013, entre el Gobierno de Panamá y la Unión Europea, con el objetivo general de mejorar la convivencia y la seguridad ciudadana en Panamá, se ha brindado apoyo estratégico para atender ejes considerados prioritarios en el tema de seguridad ciudadana, entre los que están: "Apoyar esfuerzos ya iniciados y dirigidos a la prevención primaria de la delincuencia con un enfoque específico a la juventud y las mujeres víctimas de violencia".

Que es facultad de la Directora General del Instituto Nacional de la Mujer, velar por el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Panamá, y de toda la legislación Nacional dirigida a la promoción, diseño y ejecución de las políticas públicas para garantizar los derechos humanos de las mujeres; especialmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Erradicar Todas las Formas de Violencia contra la Mujer.

Por la tanto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Crear el Sistema Digitalizado de Expedientes de Usuarías (os) denominado DATAINAMU.

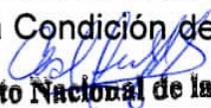
**SEGUNDO:** Implementar en los CINAMU y Albergues, el sistema digitalizado que se caracterizará por mantener:

1. **Registro Electrónico de Usuarías:** podrá generar datos estadísticos que permitan tener información relativa a áreas geográficas de las usuarias, edades, motivos de atención, tipos de violencia sufrida, reincidencia en la atención, entre otras, del CINAMU y Albergues.

2. **Manejo Digital de Expedientes:** Esto permite que si una usuaria, por la razón que sea, se encuentra en una provincia o comarca lejos de su lugar de residencia, pero en ella el agresor la acose o intente agredir y acuda al CINAMU o Albergue, el personal pueda con la cédula acceder al caso y estar al tanto del historial de la usuaria para darle una mejor atención, sin necesidad de revictimizarla al tener que preguntarle los detalles de los hechos.

**TERCERO:** Administrará el Sistema DATAINAMU, la Oficina de Informática.

**CUARTO:** Con la información recopilada en DATAINAMU, la Dirección de Investigación y Divulgación de la Condición de la Mujer, levantará

  
Instituto Nacional de la Mujer  
FIEL COPIA DE ORIGINAL  
Secretaría General



las estadísticas mensuales e interpretarlas. Esta información debe ser remitida al Despacho Superior y otras Direcciones y Oficinas interesadas, la primera semana de cada mes.

**QUINTO:** Esta Resolución entrará a regir a partir su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.71 del 23 de diciembre de 2008, Decreto Ejecutivo 244 del 18 de diciembre de 2012, Ley No.82 de 24 de octubre de 2013, Decreto Ejecutivo 100 de 20 de abril de 2017 y Resolución Administrativa No.022 del 30 de mayo de 2016.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los Catorce (14) días del mes de diciembre de 2018.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIRIOLA LEOTEAU DE ÁVILA**  
**Directora General**



**JACQUELINE CANDANEDO a.i**  
**Secretaría General**



**Instituto Nacional de la Mujer**  
**FIEL COPIA DE ORIGINAL**  
**Secretaría General**





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 004/DG/OAL/ 2019  
(Del 8 de marzo de 2019)**

**POR LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (CINAMU) Y SE ESTABLECE LA PLATAFORMA NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LAS AUTONOMÍAS EN FAVOR DE LAS MUJERES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y ADOPTA EL PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (CINAMU) ADSCRITOS AL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**La Directora General del Instituto Nacional de la Mujer, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley,**

**CONSIDERANDO**

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Panamá, mediante la Ley 4 de 22 de mayo de 1981 en su Artículo 3 establece que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para, ratificada por Panamá, mediante la Ley No.12 del 20 de abril de 1995 en el Artículo 8, acápite c, instituye ciertos deberes de los Estados Partes, así dice.

Artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

“ ...

d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”

  
**Instituto Nacional de la Mujer**  
**FIEL COPIA DE ORIGINAL**  
*Secretaría General*



Que la Ley 4 de 1999 Por la cual se instituye la Igualdad de oportunidades para las Mujeres en su Artículo 12 indica que la política social que el Estado promoverá en materia de violencia de género, comprende: promover la implementación de servicios, programas de capacitación y propuestas alternativas de atención, en los casos de violencia contra las mujeres.

Que a partir del mandato dispuesto por la Ley No.71 del 23 de diciembre de 2008, que crea el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) como entidad pública descentralizada, establece para esta institución funciones relacionadas con el sistema de protección de igualdad de oportunidades para las mujeres, la coordinación con las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil para eliminar las causas estructurales de la desigualdad y la violencia de género, así como para regular los aspectos relacionados con la creación, funcionamiento, supervisión y evaluación de los programas, proyectos y acciones para la protección integral de los derechos humanos de la mujer y la promoción de una cultura de no violencia.

Que la Ley No.82 de 24 octubre de 2013 Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, prevé la necesidad que tienen las mujeres víctimas para obtener protección, garantizando la confidencialidad para sus casos y atención integral.

Que en 2018, mediante la Resolución No. 020/DG/DDHE/2018, se establece formalmente el PROGRAMA TÚ PUEDES MUJER para el fomento de la autonomía económica como parte de los servicios y líneas de acción del Instituto Nacional de la Mujer en Panamá, en asocio con los CINAMU a nivel provincial y comarcal.

Que en diciembre de 2018 se inició la operación del sistema de recolección, centralización y sistematización de datos del INAMU y su plataforma informática a nivel nacional, denominada DATA INAMU, a fin de optimizar los servicios brindados en los CINAMU y Albergues a través de un registro electrónico de usuarias, manejo digital de expedientes en intranet y registro de acciones de promoción con la población de interés a través de los programas que impulsan las distintas autonomías, como consecuencia del convenio de financiamiento del Proyecto "Cooperación en tema de Seguridad en Panamá - SECOPA (por sus siglas en ingles Security Cooperation in Panamá), firmado el 6 de diciembre de 2013, entre el Gobierno de Panamá y la Unión Europea, con el objetivo general de mejorar la convivencia y la seguridad ciudadana en Panamá, siendo el Instituto Nacional de la Mujer una institución beneficiaria del mismo.

  
**Instituto Nacional de la Mujer**  
FIEL COPIA DE ORIGINAL  
*Secretaría General*



Que los CINAMU constituyen la ventana de oportunidades brindada por el INAMU para promover y desarrollar acciones en favor de las autonomías física, económica y política de las mujeres a nivel nacional, incluyendo servicios en las comarcas indígenas con adecuación cultural, por lo cual estos.

Que como parte de los compromisos de la República de Panamá en materia de la normativa internacional para el adelanto de las mujeres, en uso de sus facultades, la Directora General del Instituto Nacional de la Mujer formaliza acciones para velar por el cumplimiento de la legislación dirigida a la promoción, diseño y ejecución de las políticas públicas para garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Por lo tanto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Crear los CENTROS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (CINAMU) en calidad de unidades territoriales para la operación del INAMU en el país, a fin de establecer la plataforma nacional para el fomento de las autonomías en favor de las mujeres en la República de Panamá y la cobertura geográfica de servicios del Instituto Nacional de la Mujer, por lo cual serán incluidos en su estructura administrativa de manera formal como instancias que conforman el organigrama institucional.

**SEGUNDO:** Los CINAMU coadyuvarán al impulso de los programas institucionales existentes y para los que se creen a futuro por el INAMU en el nivel local.

**TERCERO:** Como parte de la estructura interna, los CINAMU estarán adscritos a la Coordinación Regional y Comarcal y ésta a su vez a la Dirección General del Instituto Nacional de la Mujer.

**CUARTO:** Incluir en el Manual de Funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer, la estructura organizacional de los CINAMU, así como en el organigrama.

**QUINTO:** Adoptar el Protocolo de Funcionamiento de los Centros del Instituto Nacional de la Mujer (CINAMU) adscritos al Instituto Nacional de la Mujer de la República de Panamá

**SEXTO:** Esta Resolución entrará a regir a partir su publicación en Gaceta Oficial.



**Instituto Nacional de la Mujer**  
FIEL COPIA DE ORIGINAL  
*Secretaría General*



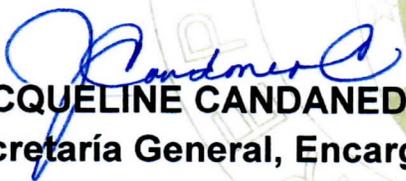
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 4 de 22 de mayo de 1981 por la cual se Aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley No.12 del 20 de abril de 1995 que ratifica la Convención Belém do Pará, Ley 4 de 1999 por la cual se instituye la Igualdad de oportunidades para las Mujeres. Ley No.71 del 23 de diciembre de 2008 que crea el Instituto Nacional de la Mujer, Ley No.82 de 24 octubre de 2013 que adopta medidas de prevención contra la Violencia en las Mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el Femicidio y sancionar los hechos de Violencia contra la Mujer, Decreto Ejecutivo 100 de 20 de abril de 2017 que reglamenta la Ley 82 de 2013

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de marzo de 2019

Comuníquese y Cúmplase



**LIRIOLA LEOTEAU DE ÁVILA**  
**Directora General**



**JACQUELINE CANDANEDO**  
**Secretaría General, Encargada**



**Instituto Nacional de la Mujer**  
**FIEL COPIA DE ORIGINAL**  
*Secretaría General*





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER  
JUNTA DIRECTIVA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002//JUNTA  
DIRECTIVA/INAMU/ 2019**

(Del 27 de marzo de 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE  
PRESUPUESTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER, PARA  
LA VIGENCIA FISCAL 2019”**

**La Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Nacional de la  
Mujer, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante la ley 71 del 23 de diciembre de 2008, se crea el Instituto Nacional de la Mujer, como entidad pública descentralizada, con Personalidad Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria, financiera técnica y de gestión para coordinar y ejecutar la política nacional de igualdad de oportunidades para las mujeres conforme a sus objetivos, a atribuciones y funciones.

Que el Artículo 9 de esta ley establece que la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Mujer estará integrada por el Ministerio de Desarrollo Social quien la preside, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Contralor (a) General de la República, Vicepresidenta del Consejo Nacional de la Mujer, Una Integrante del Consejo Nacional de la Mujer y el Director o Directora del Instituto Nacional de la Mujer, quien solo tendrá derecho a voz .

Que es función de la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Mujer, según el numeral 3 del Artículo 11 de la Ley 71 de 2008, aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, a su vez el numeral 5 establece que otra función es, Aprobar cualquier acción que comprometa los bienes del Instituto.

Que al igual que la Junta Directiva, el Director o Directora General del Instituto Nacional de la Mujer, tiene funciones claras definidas en la Ley

*[Firma]*  
**Instituto Nacional de la Mujer**  
FIEL COPIA DE ORIGINAL  
*Secretaría General*



*[Firma]*  
*[Firma]*

71 de 2008, una de ellas es, elaborar el presupuesto anual del Instituto y sustentarlo ante la Junta Directiva y la Asamblea Nacional.

Que de acuerdo a la Ley No.71 del 23 de diciembre de 2008 es función de la Directora General del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) planificar, organizar y coordinar los procesos técnicos y administrativos de la Institución.

Que la Ley 67 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2019, define que el presupuesto general del Estado es la estimación de los ingresos y asignación máxima de los gastos que podrán comprometer las instituciones del Gobierno Central, las instituciones Descentralizadas, las Empresas Públicas y los Intermediarios Financieros para ejecutar sus planes, programas y proyectos, así como para lograr los objetivos y las metas institucionales de acuerdo con las políticas del Gobierno en materia de desarrollo económico social.

Que el Instituto Nacional de la Mujer, ha proyectado para la vigencia fiscal 2020, un presupuesto de Ocho Millones, Treinta y Ocho Mil Cien Balboas con 00/100 (B/. 8, 038,100.00), dividido así: Seis Millones, Novecientos Treinta y Nueve Mil, Doscientos Sesenta Balboas con 00/100 (B/. 6,939.260.00) en el Fondo de Funcionamiento y Un Millón, Noventa y Ocho Mil, Ochocientos Cuarenta con 00/100 (B/. 1, 098,840.00) en el Fondo de Inversión.

Que en virtud de las facultades que le otorga la Ley 71 de 2008, la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Mujer, aprobó de forma unánime el Anteproyecto del Presupuesto del Instituto Nacional de la Mujer, para la vigencia del 2020, según consta en acta del 27 de marzo de 2019.

Por lo tanto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional de la Mujer, para la vigencia fiscal 2020, por Ocho Millones, Treinta y Ocho Mil Cien Balboas con 00/100 (B/. 8, 038,100.00), dividido así: Seis Millones, Novecientos Treinta y Nueve Mil, Doscientos Sesenta Balboas con 00/100 (B/. 6,939.260.00) en el Fondo de Funcionamiento y Un Millón, Noventa y Ocho Mil, Ochocientos Cuarenta con 00/100 (B/. 1, 098,840.00) en el Fondo de Inversión.

**SEGUNDO:** Informar que la presente Resolución regirá a partir de su publicación en Gaceta Oficial.



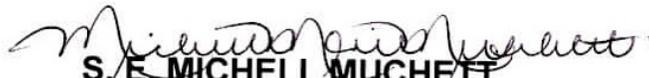
  
Instituto Nacional de la Mujer  
FIEL COPIA DE ORIGINAL  
Secretaría General



**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.71 del 23 de diciembre de 2008, que crea el Instituto Nacional de la Mujer y Ley 67 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2019

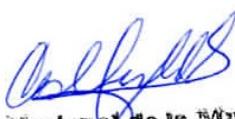
Dado en la Ciudad de Panamá, a los Veintisiete (27) días del mes de marzo de 2019.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**S. E. MICHELL MUCHETT**  
**Ministra de Desarrollo Social**  
**Presidenta de la Junta Directiva**



  
**JAQUELINE CANDANEDO**  
**Secretaría General del Instituto Nacional**  
**de la Mujer, Encargada**  
**Secretaria de la Junta Directiva, a.i.**

  
**Instituto Nacional de la Mujer**  
**FIEL COPIA DE ORIGINAL**  
*Secretaría General*





# UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

"Camino a la excelencia a través del mejoramiento continuo"

## UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ GRAN JURADO DE ELECCIONES

Sesión Extraordinaria No. GJE/RE/01/2019 del 10 de abril de 2019.

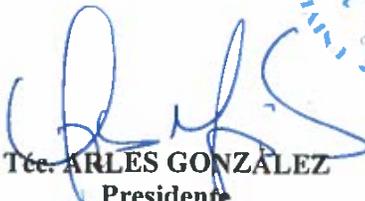
En base a la facultad reglamentaria dispuesta en el artículo 11 de la Ley 57 de 26 de julio de 1996 y el artículo 48 del Reglamento Interno, el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá,

### ACUERDA

*"En el caso de los Jurados de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, cuando el número de miembros sea impar, para efectos de determinar la mayoría absoluta, constituir el quórum y tomar decisiones, salvo disposición en contrario, se toma el entero superior más cercano a la mitad."*

Para su validez, el presente Acuerdo, una vez aprobado, deberá remitirse a la Gaceta Oficial, para publicación.

Este Acuerdo ha sido aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá.



Tte. ARLES GONZÁLEZ  
Presidente

Gran Jurado de Elecciones  
Universidad Tecnológica de Panamá



GRAN JURADO  
DE ELECCIONES



Licda. RAQUEL DE SOLÍS  
Secretaria

Gran Jurado de Elecciones  
Universidad Tecnológica de Panamá

Dado en la ciudad de Panamá, Campus Dr. Víctor Levi Sasso, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

Apdo. 0819-07289, Panamá, República de Panamá

Central Telefónica: 560-3000  
www.utp.ac.pa

## AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **BAOXIA HUANG**, con cédula de identidad personal No. E-8-54174, propietaria del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE Y PIZZERIA TREVI**, con aviso de operación E-8-54174-2013-381010, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en calle Aminta Burgos de Amado, urbanización Chitré Cabecera, corregimiento de Chitré, distrito de Chitré, provincia de Herrera, traspaso dicho negocio a **RONG JIN LU**, con cédula de identidad personal No. E-8-59256. Chitré, 2 de abril de 2019. L. 202-105068365. Segunda publicación.

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura No. 3,660 del 13 de marzo de 2019, extendida en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en el folio número 155633970, el día 20 de marzo de 2019, en la Sección Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **MEGA UNO INTERNACIONAL, S.A.** L. 202-105089106. Única publicación.

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con el Artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad **H Y H COMPANY, S.A.**, inscrita en el Registro Público al Folio 155616545 de la Sección Mercantil, ha sido disuelta mediante resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 29 de marzo de 2019; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 4,744 de 1 de abril de 2019, otorgada en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, el día 3 de abril de 2019. Atentamente, Tayra Ivonne Barsallo Z. LL.M. L. 7828311. Única publicación.

# EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
ANATI, CHIRIQUI

## EDICTO N° 019-2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

### HACE CONSTAR:

Que el señor (a) RAUL QUIEL DE LEON Vecino (a) de GOMEZ-CAFETAL, Corregimiento de GOMEZ, del Distrito de BUGABA, provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal No. 8-222-1186 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 4-432-2018 de la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 03 HÁS. + 8997.29 M2.

El terreno esta ubicado en la localidad de CAFETAL Corregimiento de SAN ANDRES Distrito de BUGABA Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA 26308, ROLLO 5575, DOC.2 CODIGO DE UBICACIÓN 4409, PROPIEDAD DE GANOAGRO,S.A., FINCA3076 TOMO 125 FOLIO 326 PROPIEDAD DE RAUL QUIEL DE LEON ; QUEBRADA SIN NOMBRE.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: HIGINIO SERRANO SERRACIN, ANTIGUA LINEA FERREA SAN ANDRES-GOMEZ DE 30.00M .

ESTE: FINCA 3076 TOMO125 FOLIO 326 PROPIEDAD DE RAUL QUIEL DE LEON Y ANTIGUA LINEA FERREA SAN ANDRES-GOMEZ DE 30.00 M.

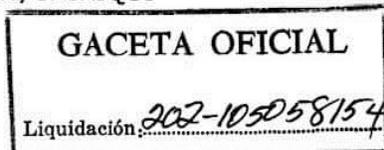
OESTE: FINCA 68966 DOCUMENTO REDI 1114758 CODIGO DE UBICACIÓN 4409 PROPIEDAD DE GENARO PITTI; FINCA 23668,ROLLO 3261 DOC. 7 CODIGO DE UBICACIÓN 4409 PROPIEDAD DE MARIA DE LOS SANTOS VILLARREAL QUIROZ DE ARAUZ, SERVIDUMBRE PLUVIAL, QUEBRADA SIN NOMBRE.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el despacho del JUEZ DE PAZ de SAN ANDRES copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 10 días del mes de ENERO de 2019

Firma: Camilo E Candanedo  
Nombre: **LICDO. CAMILO CANDANEDO**  
Funcionario Sustanciador  
ANATI/CHIRIQUI

Firma: Anabel Cerrud  
Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**  
Secretaria Ad-Hoc



Tercera publicación



**República de Panamá**  
**Provincia de Panamá Oeste**  
**Municipio de Arraiján**  
**Secretaria General**

Teléfono: 259-9182

**EDICTO N°003-19**

Arraiján, 19 de febrero de 2019.

**El Suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján.**

**HACE SABER**

Que **LEONEL ENRIQUE MOLINA MURILLO** varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-162-73, con residencia ubicada en la provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, Corregimiento de Nuevo Emperador, Brisas del Paraíso, calle tercera, casa N°76, presentó el día 20 de septiembre de 2011, solicitud para que se le adjudique a título de COMPRA Y VENTA, un globo de terreno con una superficie de **mts<sup>2</sup>**, que forma parte de la Finca **3843**, inscrita en el Rollo N°**10133**, Documento **N°9**, propiedad del Municipio de Arraiján, ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, Corregimiento de Nuevo Emperador, Bernardino arriba, según consta en el plano **N°80103-125292**, fechado el día **17 de mayo de 2012**.

Sus linderos y medidas son las siguientes:

<b>NORTE:</b> Calle "C" oeste	; y Mide: 31.95 Mts.
<b>SUR:</b> Resto libre de la finca 3843, Rollo 10133, doc. 9 Propiedad del Municipio de Arraiján	; y Mide: 31.95 Mts.
<b>ESTE:</b> Resto libre de la finca 3843, Rollo 10133, doc. 9 Propiedad del Municipio de Arraiján	; y Mide: 25.526Mts.
<b>OESTE:</b> Resto libre de la finca 3843, Rollo 10133, doc. 9 Propiedad del Municipio de Arraiján	; y Mide: 25.526Mts.

Para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo 5 del ACUERDO MUNICIPAL N°67 del 14 de diciembre de 2016, se ordena la publicación del presente EDICTO, por diez (10) días hábiles en este despacho, diez (10) días hábiles en la Corregiduría de Nuevo Emperador tres (3) días consecutivos en un periódico de la circulación nacional, y por una sola vez en la Gaceta Oficial. Copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto.

Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar público de la Alcaldía y para mayor constancia se firma y sella, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez (10:00) de la mañana y por el término de diez (10) días hábiles.

**FÍJESE Y PUBLIQUESE**

*Carlos A. Ayuso*  
**CARLOS A. AYUSO**  
 SECRETARIO GENERAL  
 DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN



*José María A.*  
**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE**  
**MUNICIPIO DE ARRAIJÁN**  
**DEPTO. DE CATASTRO**  
**Y BIENES PATRIMONIALES**  
**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

**GACETA OFICIAL**

Liquidación: 202-105074403



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

**EDICTO N° 089**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

**HACE SABER:**

Que **ANTONIO VELASCO MEDINA** con número de identidad personal **8-209-2115**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **CAPIRA**, corregimiento de **LIDICE**, lugar **CAIMITILLO**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **QUEBRADA EL GALLO, BORDE SUPERIOR QUEBRADA 10.00 MTS.**

Sur: **CAMINO PRINCIPAL DE TIERRA DE CAIMITILLO DE 12.00 MTS HACIA LIDICE Y HACIA VALDEZA.**

Este: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ANGEL NUÑEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: JORGE DE LEON MEDINA.**

Oeste: **QUEBRADA EL GALLO, BORDE SUPERIOR QUEBRADA 10.00 MTS.**

Con una superficie de **1** hectáreas, más **2928** metros cuadrados, con **14** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación **8-5-569-2016** de **29** de **NOVIEMBRE** del año **2016**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

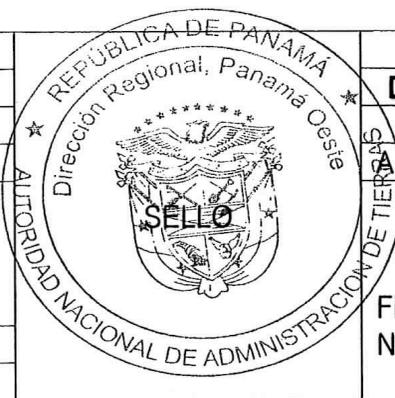
**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los trece (13) días del mes de **MARZO** del año **2019**

Firma: *Emily Aguilar P.*  
Nombre: **EMILY AGUILAR**  
SECRETARIA AD HOC

Firma: *Marta Aparicio*  
Nombre: **MARTA APARICIO**  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		



Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
SECRETARIA ANATI

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
SECRETARIA ANATI

**GACETA OFICIAL**  
Liquidación: **202-105081426**

EDICTO No 218

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER  
EL SEÑOR (A) ZULEIMA MARENGO BONILLA, PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD,  
SOLTERA, OFICIO Secretaria, con residencia en San Miguelito, casa No.14,572, portadora de la  
cedula de identidad personal No.8-348-606.....

En su propio nombre y en representación de su propia persona.....  
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto  
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado  
CALLE LA LUZ, de la Barriada LA INDUSTRIAL, Corregimiento BARRIO COLON, donde  
SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el número        y cuyo  
lindero y medidas son los siguiente:

NORTE	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON 18.00 MTS</u>
SUR:	<u>CALLE LA LUZ</u> <u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>CON. 18.00 MTS</u>
ESTE	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u> <u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>CON. 32.50 MTS</u>
OESTE.	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 32.50 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO: QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS  
(585.00 MTS.2).....

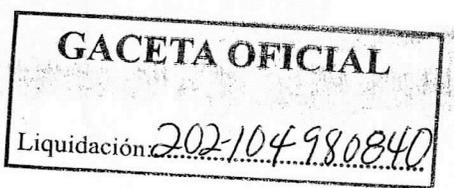
con base a lo que el artículo 14 del Acuerdo de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar  
visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino  
pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas  
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez  
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de enero de dos mil diecisiete

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO. (FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original  
La Chorrera, dieciocho (18) de  
Enero de dos mil diecisiete

*(Signature)*  
LICDA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL





**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE**

**EDICTO No.007-19**

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA  
DE COCLÉ,**

**HACE SABER QUE:**

Que **HONORIO SANCHEZ ALVEO** vecino (a) de **LA COMPAÑIA**, Corregimiento **EL VALLE**, del Distrito de **ANTÓN**, portador (a) de la cedula N°. **2-88-823**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°. **2-600-13**, según plano aprobado N°. **202-05-14216** adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la Finca N° 1770, Tomo N° 217, Folio N° 312, Rollo N° 23435, Doc. 1 PROPIEDAD DEL Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A), Con una superficie total de **0 HAS + 1579.23 M2** Ubicada en la localidad de **LA COMPAÑIA**, Corregimiento de **EL VALLE**, Distrito de **ANTÓN**, Provincia de **COCLE**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PEDRO RIVERA – CAMINO DE TIERRA DE 10.00 M2 A OTRAS FINCAS A CALLE DE ASFALTO (A LA MESA AL CENTRO DE EL VALLE)

**SUR:** CALLEJON DE 4.00 M2 A FINCA A CAMINO DE TIERRA (A OTRAS FINCAS A CALLE DE ASFALTO)

**ESTE:** FINCA N° 16708, ROLLO N° 10802, DOCUMENTO N° 5, PROPIEDAD DE GABRIEL CORONADO SEGUNDO

**OESTE:** CAMINO DE TIERRA DE 10.00 M2 A OTRAS FINCAS A CALLE DE ASFALTO (A LA MESA AL CENTRO DE EL VALLE)

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz del **EL VALLE**. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 08 DE FEBRERO DE 2019.**

  
LICDO. DAN-EL ROSAS ZAMBRANO  
DIRECTOR REGIONAL- ENCARGADO  
ANATI – COCLE



  
LICDA. YASELIZ CORREA  
SECRETARIA AD-HOC

